

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN11001310303220190000200**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 09/12/2022 16:25

Para: 2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (177 KB)

REPOSICIÓN LUZ AMPARO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Atentamente,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Secretaría Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

---

**De:** Villamil Portilla <villamilportillaabogados@hotmail.com>**Enviado el:** viernes, 9 de diciembre de 2022 4:07 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota &lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN11001310303220190000200Referencia: Proceso Declarativo verbal de simulación<sup>[1]</sup><sub>[2]</sub>

Radicado: 11001310303220190000200

Demandante: LUZ AMPARO HURTADO

Demandados: HEREDEROS DE GABRIEL GÓMEZ, JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS, PERSONAS INDETERMINADAS Y RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS

**Asunto:** Proposición recurso de reposición y en subsidio el de súplica.

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.143.423, y la Tarjeta Profesional No. 13.747 del C.S.J., apoderado instituido por la parte demandante, mediante el presente escrito propongo ante su señoría, **recurso de reposición y en subsidio el de súplica**, contra el auto de fecha 2 de diciembre del presente año, que negó el recurso extraordinario propuesto.

Adjunto archivo PDF, con lo anunciado.

Cordialmente,  
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



*Av. El Dorado No. 68C - 61  
Torre Davivienda Of. 234  
Tel. 7 03 81 07*

**La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de VILLAMILPORTILLA SAS, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje.**

Señor, Doctor

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo verbal de simulación

Radicado: 11001310303220190000200

Demandante: LUZ AMPARO HURTADO

Demandados: HEREDEROS DE GABRIEL GÓMEZ, JOSÉ RICARDO ULLOA ARCINIEGAS, PERSONAS INDETERMINADAS Y RAFAEL GUILLERMO ULLOA ARCINIEGAS

**Asunto:** Proposición recurso de reposición y en subsidio el de súplica.

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.143.423, y la Tarjeta Profesional No. 13.747 del C.S.J., apoderado instituido por la parte demandante, mediante el presente escrito propongo ante su señoría, **recurso de reposición y en subsidio el de súplica**, contra el auto de fecha 2 de diciembre del presente año, que negó el recurso extraordinario propuesto.

## **EL AUTO RECURRIDO**

*(...) Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de esta anualidad.*

*En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la confirmación de la sentencia apelada, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en la suma de \$200.000.000 mcte.*

*Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente" no supera los "mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smimu)", tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$1.000°000.000.*

*En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,*

## **RESUELVE**

**NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 3 de noviembre de 2022 por esta corporación. (...)

Varios son los elementos hallados dentro del expediente que permiten concluir la verdadera cuantía del negocio simulado, el H. Tribunal tan sólo tomó como criterio para justipreciar el interés para recurrir la cuantía señalada *ab initio* de la demanda, la que valga decir apenas se acerca a una estimación razonada.

El H. Tribunal debió hacer un análisis de la cuantía con los elementos de juicio que obran en el expediente, así los siguientes documentos permitían concluir con suficiencia la cuantía echada de menos.

El valor del acto contenido en la escritura pública No. 1739 del 8 de septiembre de 2009, de la Notaría 4a de Villavicencio, según se demostró el contrato demandado en simulación tiene una cifra donde dijeron vender el inmueble denominado BRISAS DEL OCOA por la suma **(\$1`360.000.000)**, cuando los avalúos superan los 4.000 millones.

Obra en el expediente dictamen pericial emitido por el ingeniero JORGE E. PALOMINO MUTIS que concluyó entre otras cosas un valor retroactivo sobre el inmueble para el año 2009 en una cantidad de **\$4.733.160.000.oo.**

Se ubica dentro del expediente el dictamen pericial del ingeniero GERMAN SABOGAL MANTILLA quien dentro del dentro del proceso de petición de herencia (prueba trasladada) del Juzgado Octavo de Familia, número 2011-693, estableció un precio para el inmueble de **\$4.583.347.725.oo.**

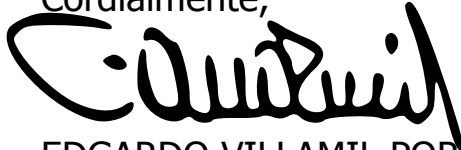
El a quo, estableció la cuantía del negocio simulado en la cantidad de (\$1`360.000.000), suma que tuvo en cuenta el juzgado para la condena en costas y fijación de agencias en derecho, según las reglas del artículo 366 del CGP.

Por último, en palabras del propio Tribunal, el inmueble sobre el cual se discute la simulación tiene un valor que supera los 2.000 millones, esto dijo en la providencia que confirmó la sentencia anticipada.

*(...) Véase que en la sentencia proferida por la Sala de Familia de este Tribunal dentro del proceso de petición de herencia, se precisó que, como quiera que el bien de cuya cuota parte tenía derecho la demandante había sido vendido a un tercero, lo procedente era ordenarle a sus hermanos demandados "restituirle el valor de la cuota parte del bien al momento de la venta del inmueble traído a valor presente", esto es, un total de **\$2.053.339.781** "a título de herencia como heredera concurrente, valor que corresponde a la cuota de dinero como venta del inmueble...; es decir, que el móvil de la señora Luz Amparo con este proceso - que no es otro que el reintegro del bien inmueble a la masa sucesoral de su difunto padre para acceder a su cuota parte sobre el mismo - quedó sin peso jurídico ante esta decisión, pues al serle reconocida ya su cuota parte en dinero, se esfumó el interés para obrar en este proceso, pues se trata de un mismo beneficio, solo que, dentro de otro proceso judicial, le fue reconocido de forma líquida y no representada en un porcentaje o cuota parte sobre el bien inmueble, como se pretendía. Subrayas fuera del texto original. (Sentencia 3 de noviembre de 2022)*

Varios son los elementos suasorios que le permiten al H. Tribunal Superior, establecer la suficiencia del interés para recurrir en casación por lo que ruego al H. Magistrado reponer el auto por el cual se negó el recurso extraordinario propuesto, o ante su negativa conceder el recurso de súplica.

Cordialmente,



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

C.C. 19.143.423 expedida en Bogotá.

T.P 13.747 CSJ

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA CIVIL

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso por infracción a derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal de **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** en contra de **ENTORNA S.A.S**

**Rad.:** 11001319900120213321802

**Asunto:** Sustentación del Recurso de apelación en contra de la Sentencia del 11 de octubre de 2022 que declaró probada la infracción marcaria pretendida por el demandante.

**Néstor Arturo Bedoya Vélez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado inscrito de **MUÑOZ ABOGADOS**, apoderada **ENTORNA S.A.S.**, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente proceso por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia el 11 de octubre de 2022, notificada por estrados y que consta en el Acta 259 de 2022, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**i) Antecedentes:**

1. El día 11 de octubre de 2022, durante la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P., la Superintendencia de Industria y Comercio procede a proferir sentencia en la cual declara que **ENTORNA S.A.S.** incurrió en la infracción marcaria de la marca **CAUJARAL**, así como le otorga un término perentorio para realizar las modificaciones necesarias, cesando el uso de la marca infringida, y una publicación en la cual informe que no tiene ningún vínculo con esta.
2. Para el Despacho no se acreditó que el uso del signo “**+HOUSE CAUJARAL**” hubiera sido anterior a la solicitud del registro de marca “**CAUJARAL**”, por lo que cual no puede hablarse de un uso exento de mala fe. En especial, teniendo en cuenta que el demandante puso en su conocimiento la infracción del signo y el mismo no era de uso común.
3. Igualmente manifestó que las reglas del cotejo marcario evidenciaban que las similitudes se daban especialmente en el aspecto nominativo, que era el predominante en ambos signos, y que el vocablo “**+HOUSE**” no era un elemento suficiente que permitiera la diferenciación de los mismos, razón por la cual se incurría en la infracción.

**ii) SUSTENCIACIÓN:**

**A) No tener por probado, estándolo, el uso del nombre comercial “+HOUSE”:**

Dentro de la contestación de la demanda, se aportaron diferentes pruebas documentales en las cuales se evidencia que el uso del nombre comercial “+HOUSE” se encontraba siendo utilizado de manera





ininterrumpida desde el año 2016, fecha en la cual se realizó su depósito ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Para ello se aportó no solo el certificado de depósito del nombre comercial, sino también imágenes del uso del mismo en redes sociales. Por el contrario, las imágenes y videos que aporta el demandante no tienen ni siquiera parámetro para ser fechados. La única certeza que se tendría es que fueron posteriores a la demanda.

Aquí resulta importante también tener en cuenta el auto (aportado como prueba en la contestación de la demanda) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 22 de abril de 2021, en el proceso 08001333300320200017300 mediante el cual se admite la demanda de nulidad contra el Decreto 29-11-14001. Lo anterior, pues en dicha providencia, se ordena lo siguiente:

*“Además, en esta etapa se vincula a la entidad Entorna S. A. S. a este juicio como litisconsorte necesario para integrar la parte pasiva de la Litis, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que es la firma contratada para adelantar el proyecto del Plan Parcial de Desarrollo Caujaral y ejecutar la obra del Proyecto de Vivienda “+House Caujaral” sobre los terrenos de expansión urbanística determinados en el Decreto demandado No. 29-11-14001, es decir, tiene una relación contractual directa que pende de la subsistencia del acto administrativo demandado (subrayados propios)”.*

Esto quiere decir que en esta providencia se reconoce claramente que ENTORNA S.A.S. ya se encontraba haciendo clara publicidad del proyecto “+HOUSE CAUJARAL”, objeto de la discordia entre ambas partes. Sin embargo, podría alegarse que como dicha providencia se produjo en el año 2021 apenas, no se acredita un uso anterior a la concesión de la marca “CAUJARAL”. Por esto, resulta importante mencionar otra providencia, esta vez proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 08-001-33-33-011-2019-00130-00, con fecha del 13 de diciembre de 2020 (también aportada como prueba dentro de la contestación de la demanda). Lo primero que debe decirse es que en dicho proceso se tuvieron las siguientes pretensiones:

*“Que se declare la nulidad total del acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo 013 del 5 de diciembre de 2017 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PBOT, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, aprobado por el Concejo Municipal de Puerto Colombia (Atl.)”.*

Y en los hechos de la providencia se menciona lo siguiente:

*“6) Que, a pesar de haberse renovado la vigencia del Acuerdo 037 de 2000 hasta el año 2024, el Concejo Municipal de Puerto Colombia expidió el Acuerdo No. 002 de marzo de 10 de 2017 “Por el cual se adopta la modificación excepcional de un conjunto de normas urbanísticas del Decreto 0283 de 2008, por medio del cual se compilaron las disposiciones contenidas en el Acuerdo 010 de 2008, revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Estatuto de Normas Urbanísticas Específicas y el Estatuto de Normas Específicas del Componente Rural del Municipio de Puerto Colombia.*

*7) Que el 7 de diciembre de 2017 la Sala de Decisión Oral - Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la invalidez en fallo de única instancia, por violación a la Constitución y a la ley, del Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2017, emanado del Concejo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico”.*

Con la descripción de este hecho puede evidenciarse que el Plan de Ordenamiento Básico Territorial que incluía el proyecto “+HOUSE CAUJARAL” fue demandado desde el año 2017 y, por lo tanto, el contenido del mismo era conocido públicamente. Esto toma especial relevancia cuando se evidencia la prueba documental aportada correspondiente a un artículo del diario regional EL HERALDO, titulado “TRIBUNAL DECLARA ILEGALIDAD EN LA ELABORACIÓN DEL PBOT DE PUERTO” se menciona lo siguiente:



*“La demanda a este acuerdo fue instaurada por el Abogado especialista en derecho urbano Oscar Jahir Hernández, en representación Club Lagos de Caujaral. Según el experto, “el municipio cambió sus usos del suelo sin ninguna fundamentación técnica y solo por atender intereses particulares de personas específicas, dueñas de terrenos claros y contundentes como Argos”.*

Aquí se debe hacer referencia al interrogatorio de parte de la representante legal de la propiedad horizontal demandante. Lo anterior, pues dentro del mismo ella admitió conocer al abogado Hernández y haberlo encargado para adelantar la demanda mencionada contra el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Esto quiere decir que es desde la fecha de interposición de dicha demanda que los demandantes tuvieron conocimiento del proyecto supuestamente infractor de su marca. Como no se tiene constancia de la fecha en que efectivamente se radicó dicha demanda, puede tomarse como punto de conocimiento de los mismos, como mínimo, el 07 de diciembre de 2017, cuando se declara la nulidad del PBOT. Esto resulta de esencial importancia porque la marca “CAUJARAL” apenas fue solicitada por primera vez el 17 de junio de 2019, fecha hartó posterior al uso que venía realizando ENTORNA S.A.S. del signo “+HOUSE CAUJARAL”, el cual, como se evidencia en las providencias citadas, se hizo desde la solicitud de inclusión del proyecto en las normativas territoriales de Puerto Colombia. No es casualidad que incluso los depósitos de enseña y nombre comercial de los signos “+HOUSE” fueran realizados desde el año 2016, fecha en la cual se empezaron a gestionar estas solicitudes.

Resulta aquí necesario recordar lo que ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina frente al uso nombre comercial:

*“La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor de su usuario.*

(...)

*Así mismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo”<sup>1</sup>.*

Pues bien, en el proceso no solo se acreditó el uso del signo “+HOUSE” desde el año 2016 mediante el uso de redes sociales, sino también por sus depósitos de signos, la inclusión del proyecto “+HOUSE CAUJARAL” en el Plan de Ordenamiento Básico Territorial de Puerto Colombia, la confesión de la representante legal del demandante del conocimiento y apoyo de la demanda contra el mismo por su parte. En este sentido, si conforme lo establece la precitada interpretación prejudicial, el depósito proporciona un principio de prueba desde el año 2016, y el nombre comercial continuó siendo utilizado hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el año 2021, es claro que se encuentra acreditado el uso del signo y por esta razón el Despacho debió declarar probada la respectiva excepción y no acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **B) Inexistencia de confusión o del riesgo de la misma entre los signos:**

El Despacho en su fallo manifiesta que existe un riesgo de confusión, por lo que es clara la infracción cometida. Sin embargo, este aspecto adolecía de falta de análisis de un aspecto esencial para soportarlo: el demandante no pudo acreditar un solo caso en que se hubiera dado la mencionada confusión. Y aunque se podría alegar que el riesgo es suficiente para configurar la infracción, esto es solo una presunción que admite prueba en contrario y, en este caso, la ausencia de prueba de algún caso de confusión es el mejor elemento para demostrar que dicho riesgo no existe, pues que en dos años (desde el registro de la marca hasta la interposición de la demanda) no se hubiere presentado un solo caso que hubiere podido identificar el demandante, demuestra la inexistencia de la misma o incluso de su riesgo.

---



<sup>1</sup> Proceso 226-IP-2020.



Además, el Despacho se limitó a indicar que el elemento predominante en ambos signos era el nominativo, sin tener en cuenta el conjunto de elementos que lo conformaba. Aquí debe indicarse que en las marcas los elementos nominativos no son los preponderantes, como se demuestra a continuación. Para ello, se recuerda que los criterios del cotejo son:

- “• La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.
- En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.
- Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.
- Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor”<sup>2</sup>.

Se recuerda que los signos en disputa son los siguientes:

MARCA REGISTRADA	NOMBRE COMERCIAL EN USO
	

Conforme a los criterios antes reseñados, se tiene que la similitud entre los mismos es el vocablo “CAUJARAL”. Sin embargo, más allá de esto, no hay ninguna similitud entre los mismos. Basta con analizar el tipo de letra, la parte figurativa y conceptual de cada una de ellas, para que se evidencien las amplias diferencias entre una y otra. Además, pierde de vista el Despacho que ENTORNA es titular de la marca “+HOUSE”, con el cual se ha generado una familia de marcas, por lo que no existía el mencionado riesgo de confusión. De hecho, precisamente en este sentido ha manifestado el Tribunal Andino:

*“A fin de emitir un pronunciamiento sobre la inexistencia de riesgo de confusión y/o asociación con base en sendas familias de marcas, se deberá determinar, en primer lugar, si efectivamente se han configurado las familias de marcas invocadas; posteriormente, se analizará si la presencia del término común de tales familias logra desvirtuar el supuesto riesgo de confusión y/o asociación de los signos confrontados, teniendo en cuenta que la evaluación de los signos debe realizarse haciendo énfasis en las semejanzas antes que en las diferencias, pues son las semejanzas las que podrá percibir el público consumidor como provenientes de un mismo origen empresarial o de uno vinculado”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, el Despacho no tuvo en cuenta que el riesgo de confusión indirecta (con base en el cual declaró la infracción) se veía diluido gracias a la partícula “+HOUSE” que tenía la marca, pues esta dejaba claro cuál era el origen empresarial del proyecto “+HOUSE CAUJARAL”, razón por la cual no resultaba procedente declarar la infracción. De hecho, en su demanda, el demandante mencionado frente a los actos de confusión un extracto perfectamente aplicable al caso, en el cual se indica:

<sup>2</sup> Proceso 74-IP-2010

<sup>3</sup> Proceso 590-IP-2019.



*“Con relación a los actos de competencia desleal por confusión, cabe reiterar que los mismos no se refieren propiamente a la confundibilidad entre los signos distintivos de los productos de los competidores, toda vez que tal situación se encuentra sancionada por un régimen específico, sino a la confusión que aquellos actos pudieran producir en el consumidor en lo que concierne al establecimiento, los productos o la actividad económica de un competidor determinado, impidiéndole elegir debidamente, según sus necesidades y deseos”<sup>4</sup>.*

Pues bien, los criterios de confundibilidad (pues la confusión hacer parte de un régimen diferente, como lo dice el extracto citado) no se cumplen en esta ocasión, ya que la simple apariencia o análisis no es suficiente para entenderlo probado, sino que además debe demostrarse que los signos pueden confundir sea frente al original empresarial de los servicios que identifican o frente a los mismos servicios ofrecidos, la cual no se presenta en ningún caso actualmente, pues el demandante, como lo reconoce la sentencia, no logró acreditar un solo caso donde se diera la supuesta confundibilidad. De hecho, aquí omitió el Despacho reconocer la existencia del signo sombrilla “+HOUSE” que se encargaba de dar claridad a los consumidores y evitar cualquier confundibilidad del signo “+HOUSE CAUJARAL”. Aquí es importante traer a colación la siguiente cita:

*“En el Derecho de Marcas se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que posean un rasgo distintivo común. Si este elemento común figura en la denominación, será, por lo general, el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participen de un origen común. Dado que el elemento dominante común obra como un indicador de pertenencia de la marca a una familia de marcas, es probable que el consumidor medio considere que el producto o servicio donde figura el citado elemento común constitución objeto de una marca que pertenece a una determinada familia de marcas, por lo que el registro de aquélla, en caso de corresponder a distinto titular, podría inducir a confusión (subrayados propios)”<sup>5</sup>.*

No se entiende cómo se podría dar la mencionada confundibilidad, cuando el signo “+HOUSE CAUJARAL” deja claro su origen empresarial, con la partícula +HOUSE. Precisamente con esta finalidad es mis mandantes la incluyeron dentro del signo, para que siempre se asociara el proyecto con los demás que ha desarrollado a nivel nacional y que siempre están acompañados de la misma partícula.

### **C) El uso común de la partícula “CAUJARAL” en el sector:**

Aunque el Despacho indicó que no se pronunciaría en el fallo sobre infracciones que pudieren haber cometido terceros en relación con la marca “CAUJARAL” y que no estaba probado dentro del proceso que la misma fuera una partícula de uso común para identificar el sector, desconoció al momento de hacer la valoración probatoria que se pudo demostrar que cuatro sitios, diferentes a las urbanizaciones del demandante y el demandado, utilizaban el vocablo “CAUJARAL” para identificar sus establecimientos.

Para ello, basta con remitirse en primer lugar, a los sitios señalados por el mismo demandante como supuestamente aliados o acogidos a su régimen de propiedad horizontal, estos son, Club Lagos de Caujaral y la urbanización Altos de Caujaral. Debe añadirse que es el mismo demandante quien mencionó la existencia de los mismos en su demanda, así como fue reconocido por la representante legal en su interrogatorio. Sin embargo, nunca aportó prueba alguna del supuesto vínculo entre estos, sea contractual o de otro tipo, pues las únicas pruebas de ello son sus propias afirmaciones. Así las cosas, sobre lo único que se tiene certeza es que efectivamente existen dos lugares que utilizan el vocablo CAUJARAL dentro de la misma zona que se encuentra la propiedad horizontal del demandante.

<sup>4</sup> 255-IP-2022.

<sup>5</sup> 20-IP-2022.



Pero adicional a ello, existen otros dos lugares que también lo utilizan y con el que el demandante tampoco demostró tener vínculo alguno, incluso reconoció no tenerlo: La estación de servicio “Petromill Caujaral” y el “CAI Caujaral”. En su interrogatorio, la representante legal de la demandante reconoció la existencia de los mismos, pero indicó que frente al primero, prestaba servicios diferentes a los suyos por lo que no era una amenaza, y que el segundo fue construido con apoyo de Lagos de Caujaral. Pues bien, ninguno de estos aspectos fue probado en el proceso, sólo la existencia de los mencionados lugares, lo que demuestra el hecho de que sí es un vocablo de uso común en el sector, en especial teniendo en cuenta que cuatro establecimientos ubicados en un sector de poca amplitud geográfica que utilizan mismo vocablo no es algo que pueda calificarse como normal, a menos que se admita que no es apropiable de manera exclusiva por terceros. De esta manera, el signo del demandante sería el quinto lugar a ubicar dentro de la zona, lo que a todas luces demuestra lo poco exclusivo de la palabra “CAUJARAL”.

De hecho, en el interrogatorio rendido por el representante legal de ENTORNA S.A.S., se dejó claro la extensión territorial que involucraba la zona conocida como CAUJARAL. Esto resulta esencial, ya que para que existan seis sitios en dicha zona que utilizaran este vocablo, que no es de una larga extensión, lo que se evidencia es que dentro del territorio se identifica el vocablo con la ubicación y no con un empresario u origen empresarial específico. En esta medida, no puede decirse que el solo uso de “CAUJARAL” implique ningún tipo de infracción. Frente a las partículas de uso común, el Tribunal Andino se ha permitido expresar:

*“Los signos conformados exclusivamente por denominaciones comunes o usuales al estar combinadas de otras, puedan generar signos completamente distintivos. El titular de una marca no puede impedir que las expresiones comunes o usuales puedan ser utilizadas por los otros empresarios. Ello, significa que su marca es débil porque tiene una fuerza limitada de oposición, ya que las partículas de uso común se deben excluir del cotejo de la marca<sup>6</sup>”.*

Pues bien, al ser la partícula “CAUJARAL” de uso común, es claro que el demandante no puede impedir a terceros que la utilicen al identificar sus servicios o productos, en especial en el caso concreto cuando ENTORNA añadió la partícula “+HOUSE”, con base en la cual se dejó claro el origen empresarial y además, es la conjunción de ambos elementos, esto es, la expresión “+HOUSE CAUJARAL” la que lo hace lo suficientemente distintivo tanto el nombre comercial como la marca de ENTORNA, por lo que imputarle una infracción simplemente por utilizar, entre otros, el vocablo “CAUJARAL”, es fallar en contra a lo probado en el proceso, esto es, que dicha partícula es de uso común.

#### A) Petición:

En este sentido, solicito **REVOCAR** la decisión del Despacho y **DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular,

**NÉSTOR ARTURO BEDOYA VÉLEZ**

C.C. 1.053.811.936

T.P. 274.505 del C.S. de la J.

---

<sup>6</sup> *Ibídem.*





**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN  
- PROCESO 2021-05140-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 15:26

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Jefe Jurídico Arguello Abogados <jefe-juridico@arguelloabogados.org>

**Enviado el:** viernes, 9 de diciembre de 2022 2:17 p. m.

**Para:** Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** doctorgutierrez1959@gmail.com

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2021-05140-01

Señor (es),

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

Magistrado Ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

E. S. D.

**Proceso Radicado:** 110013199003-2021-05140-01

**Demandante:** Elsy Rodríguez Rodríguez

**Demandado:** Banco Popular S.A.

**Asunto:** Recurso de Reposición

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173.596 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 211.638, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA JUDICIAL** de **BANCO POPULAR S.A.**, de manera muy respetuosa dentro del término establecido, me permito presentar a su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,



---

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**

C.C. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.

T.P. 211.638 del C.S. de la J.

Señor (es),

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

Magistrado Ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

E.

S.

D.

**Proceso Radicado:** 110013199003-2021-05140-01

**Demandante:** Elsy Rodríguez Rodríguez

**Demandado:** Banco Popular S.A.

**Asunto:** Recurso de Reposición

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173.596 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 211.638, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA JUDICIAL** de **BANCO POPULAR S.A.**, de manera muy respetuosa dentro del término establecido en el artículo 318º del Código General del Proceso, me permito presentar a su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con fundamento en lo siguiente:

## I. HECHOS Y FUNDAMENTOS

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil mediante Auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante e impartió el trámite consagrado en el artículo 12º de la Ley 2213 de 2022 con el objetivo de resolver la Apelación instaurada contra el fallo de primer grado., el cual a su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*



En contra vía de lo anterior y **fenecido el término** contemplado en la norma en cita, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, mediante Auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **habilitó nuevamente el término legal** cuando indicó: “(...) *de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto*”.

Con lo anterior, **se reitera que el Despacho revivió un término legalmente fenecido**, dado que lo otorgó nuevamente en contravía de lo normado y a pesar de que el traslado a la parte Apelante se corrió en debida forma por el término de cinco (5) días una vez ejecutoriado **el Auto que admitió el Recurso de Apelación** y seguidamente a esta parte, lo que llevó a que la suscrita solicitara declarar desierto el recuso por no cumplirse con lo establecido por la norma en cita.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*“(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)”.*

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Otra característica es que la omisión de su realización *“puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”*<sup>3</sup>.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la Ley puede distribuir entre las partes, el Juez o incluso terceros intervinientes, *“ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013.

En consecuencia, se señala y reitera que dentro del proceso adelantando ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, el Apelante debía sustentar los reparos concretos de su apelación **sin necesidad de traslado** a más tardar el 16 de noviembre de 2022, **término que finalizó en total silencio y por lo tanto no es procedente revivir el término que legalmente se encontraba fenecido en silencio.**

## II. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior: solicito **REVOCAR** el Auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de no otorgar nuevamente el término al Apelante para que sustente los reparos y, en consecuencia, acorde con el artículo 12º de la Ley 2213 de 2022 solicito al Despacho de manera comedida y respetuosa que, dado que no se sustentó oportunamente el Recurso de Apelación por el Apelante, se tengan en cuentas las consecuencias procesales y, en consecuencia, **SE DECLARE DESIERTO.**

## III. ADJUNTOS

Adjunto memorial donde se solicitó **declarar desierto el recurso** por dejar vencer el término en silencio y correo de envió.

## IV. NOTIFICACIÓN

Sin más que agregar, de conformidad con el numeral 15 del artículo 28º de la Ley 1123 de 2007 conforme al Certificado del Registro Nacional de Abogados, para efectos de notificación: Oficina Carrera 48 # 118-67 de Bogotá D.C., Teléfonos: (601) 8094568 - 3143371069, Correos Electrónicos: [gerencia@arguellobogados.org](mailto:gerencia@arguellobogados.org) ; [jefe-juridico@arguellobogados.org](mailto:jefe-juridico@arguellobogados.org)

Cordialmente,



**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**

C.C. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.

T.P. 211.638 del C.S. de la J.

Señor (es),  
Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil  
Magistrado Ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez  
E. S. D.

**Proceso Radicado:** 110013199003-2021-05140-01

**Demandante:** Elsy Rodríguez Rodríguez

**Demandado:** Banco Popular S.A.

**Asunto:** Reparos concretos frente al Recurso de Apelación

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173.596 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 211.638, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA JUDICIAL** de **BANCO POPULAR S.A.**, de manera muy respetuosa dentro del término establecido, me permito emitir pronunciamiento concreto frente al Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante contra la Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) dentro del proceso radicado 2021263381 y número de expediente 2021-5140.

## I. TRÁMITE

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil mediante Auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante e impartió el trámite consagrado en el artículo 12º de la Ley 2213 de 2022 con el objetivo de resolver la Apelación instaurada contra el fallo de primer grado., el cual a su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*  
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se señala que dentro del proceso adelantando ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, el Apelante debía sustentar los reparos concretos de su apelación a más tardar el 16 de noviembre de 2022, término que finalizó en total silencio.

## II. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior y acorde con el artículo 12º de la Ley 2213 de 2022 solicito al Despacho de manera comedida y respetuosa que, dado que no se sustentó oportunamente el Recurso de Apelación por el Apelante, se tengan en cuentas las consecuencias procesales y, en consecuencia, SE DECLARE DESIERTO.

## III. PRONUNCIAMIENTO CONCRETO

Sin perjuicio de lo anterior, si su Honorable Despacho decide darle trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante que obra dentro del proceso radicado 2021263381 y número de expediente 2021-5140 de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), de manera muy respetuosa, me permito emitir pronunciamiento concreto frente al Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante contra la Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022):

### A. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LO QUE EL APELANTE DENOMINÓ “FRENTE A LA DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA”

La Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), encontró probado el cumplimiento de las obligaciones contractuales de mi Representada Banco Popular S.A., respecto al contrato de Leasing No.10163 suscrito con la señora Elsy Rodríguez

y, en específico, determinó que no existe responsabilidad de mi Representada Banco Popular S.A., en cuanto al trámite de registro de la Matricula.

En este punto es importante señalar nuevamente que. no era obligación de la Entidad que representó legalizar ningún tipo de cupo. De manera que se hace necesario resaltar la naturaleza atípica del contrato del contrato de leasing que en el caso particular finalizaba al completar el plan de pagos y no con el traspaso.

Al respecto en este proceso se probó que por medio del contrato de leasing celebrado entre las partes el 10 de septiembre de 2010 la Señora Elsy Rodríguez financio la adquisición de un camión, cuyas características fueron establecidas en el Contrato de leasing No. 10163 (Marca Chevrolet Línea FTR Modelo 2010 Motor número 6HE1416079 Serie 9GDFTR328AB206222 color Blanco para servicio público carrocería en tanque construido en lámina de acero inoxidable 3 milímetros referencia 3042B).

Estas características se corroboran y adicionan con los documentos que la cliente allegó en la etapa de aprovisionamiento y que corresponden a la licencia de tránsito No. 10014287806, el certificado de normalización de carga, el RUNT, la ficha AA-133398 del 14 de febrero de 2007 contentiva de las características técnico mecánicas de la carrocería sentada por talleres industriales DIAZ, la declaración de importación No. 032009000991611-1 del 3 de diciembre de 2003, ficha AA-15480 contentiva de las características técnico mecánicas del chasis de fecha 26 de diciembre de 2007 sentado por Generals Motors Centro Diesel el 30 de enero de 2008. **proveedores y características que fueron escogidos por la Demandante.**

De esta forma y con la documental aportada se evidencia que el vehículo fue matriculado con las fichas técnicas de carrocería y chasis que efectuaron los proveedores Centro Diesel y Talleres Industriales Diaz Ltda., proceso en el que no tiene injerencia mi Representada pues ella no es quien emite dichos documentos y tampoco es quien hace el registro inicial.

## **B. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LO QUE EL APELANTE DENOMINÓ “FRENTE A LA DEFENSA TÉCNICA DE LA DEMANDANTE”**

Se resalta que es la intensión primigenia de consumo emanada de la Consumidora la que da vida al contrato, pues es ella, la que con su intensión, voluntad y decisión elige el producto, actuar preliminar que se presume ejecutado bajo los lineamientos del artículo 3º de la Ley 1480 de 2011, en cuando a atender el deber de *“Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”*.

Véase como se probó que el Banco Popular S.A., si requirió toda la documental a la Locataria, tan es así que la Demandante afirma que la ficha técnica se hace por requerimiento del Banco, pero en todo caso es la Locataria quien hace las diligencias con el fin de conocer la capacidad de carga del vehículo, en cumplimiento de esta obligación inicial de aprovisionamiento del bien se hace necesario que el proveedor, importador o fabricante realice la inscripción inicial ante el RUNT de las fichas técnicas tanto del chasis como del tanque, **trámite en el que no interviene el Banco, dado que es una obligación legal como se dijo del proveedor, importador o fabricante.**

Para el efecto debe memorarse que la Demandante afirma que reviso los documentos al momento de entregarlos al Banco y no observo yerro alguno y es que efectivamente de la revisión que para el momento de la matrícula que se realizó de los documentos no se evidenció que existiera error, por el contrario toda la información al ser contrastada se acompasaba y es por ello que tampoco el Banco advirtió error alguno, de este modo resaltado que si bien no está explícito en el contrato, si es un deber de un buen hombre de negocios cerciorarse de las características del bien que desea adquirir y en el caso de mi poderdante financiar, lo cierto es que jamás se desatendió por parte de mi poderdante el deber de información y debida diligencia para aprovisionarse del bien, pues no había error o yerro alguno que advertir.

Mi poderdante no cometió error o incumplimiento alguno al punto que las autoridades de tránsito tampoco enrostraron yerro al momento de la matrícula del vehículo y prueba contundente de ello es la tarjeta de propiedad emitida que reza los datos de las fechas técnicas y matrículas iniciales, tan es así que con anterioridad en vehículo tenía manifiesto o carga.

### **C. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LO QUE EL APELANTE DENOMINÓ “ACTOS PROPIOS REALIZADOS POR PARTE DEL BANCO”**

Mi poderdante requirió toda la documentación acostumbrada dentro de la cual se incluyó un cupo, afirmación corroborada por la actora en minuto 11:00 en adelante. CUPO QUE la locataria compro al señor JEFREY A ALVAREZ el 18 de agosto de 2010 y fue aportado por la cliente al banco el 20 de agosto de 2010 y correspondía al vehículo de placas UGJ 698. No obstante, dicho cupo como quedo probado en el expediente había sido cedido previamente el 29 de julio de 2010 a la empresa santa Anita para matricular otro vehículo, **situación en la que el banco no intervino entre otras cosas porque no es el Banco quien debía conseguir el cupo.**

Sin perjuicio de lo anterior, posteriormente la Demandante radica carta el 2 de septiembre de 2010 donde autoriza realizar la matrícula del vehículo sin cupo.

Ante esta instrucción el Banco presentó los documentos allegados por la cliente, siendo de buen recibido por la Secretaría de tránsito de Facatativá, hecho que se prueba con la expedición de la tarjeta de propiedad y con la ausencia de requerimiento al momento de la matrícula para subsanar yerros o aportar documentación adicional, sumado a que tal como lo indica la demandante pudo trabajar el vehículo desde la entrega al parecer hasta el año 2015.

Reiterase que en el contrato de leasing objeto de este proceso **no existió obligación alguna de adquirir cupo para el vehículo y mucho menos financiarlo en el valor del contrato**. Siendo obligación de la locataria adquirir, negociar, pagar y aportar el cupo a mi representada, optando al final del ejercicio por solicitar matricular sin cupo.

De allí que si el vehículo fue registrado y matriculado fue porque contó con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para la fecha y no, como lo pretende hacer ver el Apelante como un *“vicio oculto”*.

Ahora bien, véase entonces como en el proveedor registro ante el RUNT vehículo con peso bruto vehicular de 14000 toneladas y con capacidad de carga de 6.500, misma información que se ve registrada en la tarjeta de propiedad del carro. En este punto resáltese, que la Demandante tenía completamente claro que era el peso bruto y la capacidad de carga, por lo que no se entiende como en este proceso ha intentado mostrar capacidades que nunca requirió y que nunca adquirió.

Carece de todo sentido esta acción pues la consumidora se duela que el vehículo esta registrado con una carga menor, pero no adjunta prueba de ello y por el contrario se establece que toda la información está acorde con la normatividad vigente para el momento e inclusive los cupos que adquirió corresponden a una carga de 6.500 kg.

Así sin más, no se evidencia ningún tipo de error en el registro inicial pues si se contrastan las fichas técnicas de carrocería y chasis, con el RUNT y la tarjeta de propiedad todas obedecen a la misma información, **que se insiste no fue creada o suministrada por el Banco**.

En todo caso de probarse error, no sería responsabilidad del Banco pues este actúo conforme las instrucciones de la Locataria y fundado en los documentos y registros que hace el proveedor del vehículo. Acá es realmente importante resaltar que en respuesta del organismo de tránsito se ha indicado claramente al Banco que no hay lugar a hacer correcciones dado que toda la información de vehículo esta correcta.



No obstante, si existiera dicho error el llamado a responder no es el Banco si no el proveedor por la información del vehículo y su registro o la administración en cabeza de la secretaria de tránsito de Facatativá que realizó y avaló la matrícula lo que significa que lo realizó con el lleno de requisitos, **siendo esta una responsabilidad del Estado.**

Por su parte y no menos importante resulta importante resaltar que esta acción persigue el reconocimiento de perjuicios, que no han sido probados, pues al interior del plenario no obra prueba de que la demandante no haya podido trabajar el vehículo, o que el mismo haya sido inmovilizado, prueba contundente de ello es el requerimiento que la misma cliente aportó al banco No. oficio 20194000210121, donde el Director de tránsito y Transporte Juan Felipe Sanabria comunicó en el año 2019 que más de 100 vehículos registrados en la secretaria de Facatativá presuntamente no cuentan con el certificado de cumplimiento de requisitos o certificado de aprobación de caución, listado dentro del que se encontraba el vehículo objeto de esta litis, no obstante, este documento indicaba claramente que estos vehículos no iban a ser objetos de restricciones contempladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

**Con todo de cara a las demás obligaciones del contrato véase como mi representada cumplió con cada una de las obligaciones del contrato.** Entre las cuales se encuentran entregar el bien a los locatarios, garantizar la tenencia durante la duración del contrato de leasing, permitir ejercer la opción de adquisición y opción de compra.

#### **D. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LO QUE EL APELANTE DENOMINÓ “DE LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA”**

Tanto la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), como la suscrita apodera fundamento sus conclusiones con todas las pruebas obrantes dentro del Expediente tanto de la demanda, como de la contestación y, de lo ocurrido dentro de la Audiencia Inicial donde se agotó la etapa de Interrogatorio de Parte.

En concordancia con lo dicho, no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi Representada Banco Popular S.A., por una supuesta compra del cupo por parte de la Locataria, puesto que esta es una decisión de carácter unilateral, en el uso de recursos propios, en la que no tiene nada que ver el Banco Popular S.A., puesto que ninguna obligación al respecto reposa en el clausulado del contrato y en cuanto a los demás perjuicios no se probó la inmovilización o restricción que la autoridad de tránsito emitiera al respecto.



#### IV. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto con anterioridad solicito de manera comedida y respetuosa se mantenga incólume la Sentencia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y que, en consecuencia, se niegue el Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante.

#### V. NOTIFICACIÓN

Sin más que agregar, de conformidad con el numeral 15 del artículo 28º de la Ley 1123 de 2007 conforme al Certificado del Registro Nacional de Abogados, para efectos de notificación: Oficina Carrera 48 # 118-67 de Bogotá D.C., Teléfonos: (601) 8094568 - 3143371069, Correos Electrónicos: [gerencia@arguellobogados.org](mailto:gerencia@arguellobogados.org) ; [jefe-juridico@arguellobogados.org](mailto:jefe-juridico@arguellobogados.org)

Cordialmente,



---

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**

C.C. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.

T.P. 211.638 del C.S. de la J.

**From:** Jefe Jurídico Arguello Abogados <jefe-juridico@arguelloabogados.org>  
**Sent on:** Thursday, November 24, 2022 2:08:43 PM  
**To:** des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co;  
secsctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** doctorgutierrez1959@gmail.com  
**Subject:** RV: PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO 2021-05140-01  
**Attachments:** MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN.pdf (323.39 KB)

Señor (es),  
Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil  
Magistrado Ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez  
E. S. D.

**Proceso Radicado:** 110013199003-2021-05140-01  
**Demandante:** Elsy Rodríguez Rodríguez  
**Demandado:** Banco Popular S.A.

**Asunto:** Reparos concretos frente al Recurso de Apelación

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.173.596 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 211.638, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADA JUDICIAL** de **BANCO POPULAR S.A.**, de manera muy respetuosa dentro del término establecido, me permito emitir pronunciamiento concreto frente al Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante contra la Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) dentro del proceso radicado 2021263381 y número de expediente 2021-5140.

Cordialmente,



---

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**  
C.C. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.  
T.P. 211.638 del C.S. de la J.

---

**De:** Jefe Jurídico Arguello Abogados  
**Enviado el:** martes, 22 de noviembre de 2022 5:49 p. m.  
**Para:** secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co; des14sltshta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** doctorgutierrez1959@gmail.com  
**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO 2021-05140-01

Señor (es),  
Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

**RECURSO DE QUEJA 017 2017 535 02 DR YAYA. PARA CORRER TRASLADO.**

Julieth Paola Chaur Noriega &lt;juliethcn@cortesuprema.gov.co&gt;

Lun 23/11/2020 7:11 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota &lt;secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Margarita Parrado Velasquez &lt;mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Fernando Jose Bolaños Urrego &lt;fbolanou@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Reparto Sala Civil &lt;repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION	PROCESO	PAGINA
23/11/2020	110013103017201700535 02	1
CORPORACION	GRUPO	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	RECURSOS DE QUEJA	
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA
YAYA PEÑA OSCAR FERNANDO	011	5877
FECHA DE REPARTO	23/11/2020	
IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS - RAZON SOCIAL	PARTES
890953937011	BANCO ITAU CORP BANCA	DEMANDANTE
19272906	LUIS FERNANDO CORREA BAHAMON	DEMANDADO

|110013103017201700535 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 017 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103017201700535 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado : LUIS FERNANDO CORREA BAHAMON Y OTROS

Fecha de reparto : 23/11/2020

CUADERNO : 2

**JULIETH CHAUR NORIEGA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

De: Sandra Jacqueline Lota Corredor &lt;slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 4:31 p. m.

Para: Julieth Paola Chaur Noriega &lt;jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RE: REMISION PROCESO 2017-535

OK.

**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**

OFICINISTA JUDICIAL

SECRETARIA SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:44 p. m.  
**Para:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

**JULIETH CHAUR NORIEGA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:42 p. m.  
**Para:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:32 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: REMISION PROCESO 2017-535



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.  
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Buenos días,

Por el presente remito el proceso 2017-535, conforme a los lineamientos.

[11001310301720170053500](#)

Cordialmente,

**FABIÁN Y. BENITO GARZÓN.**  
**Escribiente**  
**Juzgado 17 Civil Circuito**

Teléfono: 282-00-30  
Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

**De:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de noviembre de 2020 12:47 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REMISION PROCESO 2017-535

Buen día:

**No se acusa recibo.**

Se deben remitir los expedientes de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, tal como se les informó en circular de la presidencia de esta Corporación en días anteriores.

1	EXPEDIENTE SOLO FÍSICO	X		
2	EXPEDIENTE SOLO ELECTRÓNICO			
3	EXPEDIENTE HIBRIDO			
<b>CALIFICACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS MÍNIMOS DE DIGITALIZACIÓN</b>				
ITEM	DESCRIPCIÓN	CONFORME	CORREGIR	OBSERVACIONES
1	FORMATO PDF	X		CONVERTIR LOS DOCUMENTOS EN FORMATO PDF.
2	LA CARPETA ELECTRÓNICA SE NOMBRA CON EL NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	X		23 DIGITOS
3	CREAR CARPETA POR CADA CUADERNO	X		SE DEBE ABRIR UNA CARPETA POR CADA CUADERNO QUE COMPONGA EL EXPEDIENTE.
4	ÍNDICE ELECTRÓNICO POR CADA CUADERNO Y UNICO POR EXPEDIENTE		X	SE NUMERA CON EL 00 - EN EL LIBRO DE EXCEL SE DEBEN UTILIZAR LA CANTIDAD DE HOJAS NECESARIAS PARA EL INDICE DE CADA CUADERNO. SE DEBE DILIGENCIAR COMPLETAMENTE.
5	PARAMETROS PARA NOMBRAR LOS ARCHIVOS		X	EVITAR PUNTOS, SIGNOS, ESPACIOS, PREPOSICIONES, PRONOMBRES; ANTEPONER EL "0"; USO DE FECHA AÑO-MES-DIA; SOLO SE DEBE USAR MAYUSCULA INICIAL EN CADA PALABRA. NOMBRARLOS DE FORMA CLARA Y SENCILLA. EL NOMBRE DE LOS ARCHIVOS NO PUEDE EXEDER LOS 40 CARACTERES.
6	FOLIACIÓN	X		EN CUANTO AL EXPEDIENTE FÍSICO EN EL ÍNDICE SE DEBE RELACIONAR LA FOLIATURA ORIGINAL DEL PROCESO.
7	OFICIO REMISORIO AL TRIBUNAL	X		SE DEBE INDICAR CON EXACTITUD NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS DE CADA UNO - ASÍ MISMO EL NOMBRE DEL ARCHIVO DONDE SE ENCUANTRA EL AUTO O SENTENCIA RECURRIDA Y DATOS COMPLETOS DE LAS PARTES INTERVINIETES EN EL PREOCESO.
8	CERTIFICACION SECRETARIAL	X		HACE PARTE DEL CUADERNO PRINCIPAL
9	TANTO EL OFICIO REMISORIO COMO EL ÍNDICE DEBEN UBICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE	X		

DONDE SE ENCUANTRAN LAS CARPETAS DEL PROCESO.			
---	--	--	--

**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**

CITADOR GRADO IV  
SECRETARIA SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 12:43 p. m.  
**Para:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

**JULIETH CHAUR NORIEGA**

**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 12:09 p. m.  
**Para:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 12:07 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Buenos días,

Respecto de las observaciones enviadas por segunda ocasión, y una vez revisados los datos aportados se procedió a revisar cada uno de los puntos de inconformidad, y se evidencio lo siguiente:

1. En el No. 4 índice electrónico por cada cuaderno y único por expediente, se procedió a dividir el expediente en 3 carpetas cada uno con su índice por separado y con numeración 00, en total se dejaron 4 Hojas índice para el proceso de la referencia.
2. En el numeral 6. foliación, en el primer envío se procedió a colocar el No. de páginas del expediente PDF, para el segundo envío se procedió a colocar el No. de páginas según la foliación original de cada cuaderno sin tener en cuenta la foliación del formato PDF, aun así, sigue la misma observación.
3. En el numeral 8. Certificación secretarial, se evidencia que desde el comienzo se encuentra en el folio 198 del cuaderno principal.

Por lo anterior, se solicita ser clara en las observaciones para evitar más dilaciones injustificadas y que pueden afectar el derecho fundamental al acceso a la justicia en términos de prontitud y celeridad, de los usuarios de la justicia.

Ahora bien, remito por tercera vez el expediente de referencia sin ajustar las observaciones presentadas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

[11001-31-03-017-2017-00535-00](#)

Cordialmente,

**FABIÁN Y. BENITO GARZÓN.**

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

De: Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:13 a. m.

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISION PROCESO 2017-535

Buen día:

**No se acusa recibo.**

Se deben remitir los expedientes de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, tal como se les informó en circular de la presidencia de esta Corporación en días anteriores.

1	EXPEDIENTE SOLO FÍSICO			
2	EXPEDIENTE SOLO ELECTRÓNICO			
3	EXPEDIENTE HIBRIDO	X		
CALIFICACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS MÍNIMOS DE DIGITALIZACIÓN				
ITEM	DESCRIPCIÓN	CONFORME	CORREGIR	OBSERVACIONES
1	FORMATO PDF	X		CONVERTIR LOS DOCUMENTOS EN FORMATO PDF.
2	LA CARPETA ELECTRÓNICA SE NOMBRA CON EL NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	X		23 DIGITOS
3	CREAR CARPETA POR CADA CUADERNO	X		SE DEBE ABRIR UNA CARPETA POR CADA CUADERNO QUE COMPONGA EL EXPEDIENTE.
4	ÍNDICE ELECTRÓNICO POR CADA CUADERNO Y UNICO POR EXPEDIENTE		X	SE NUMERA CON EL 00 - EN EL LIBRO DE EXCEL SE DEBEN UTILIZAR LA CANTIDAD DE HOJAS NECESARIAS PARA EL INDICE DE CADA CUADERNO.
5	PARAMETROS PARA NOMBRAR LOS ARCHIVOS	X		EVITAR PUNTOS, SIGNOS, ESPACIOS, PREPOSICIONES, PRONOMBRES; ANTEPONER EL "0"; USO DE FECHA AÑO-MES-DIA; SOLO SE

				DEBE USAR MAYUSCULA INICIAL EN CADA PALABRA. NOMBRARLOS DE FORMA CLARA Y SENCILLA
6	FOLIACIÓN		X	EN CUANTO AL EXPEDIENTE FÍSICO EN EL ÍNDICE SE DEBE RELACIONAR LA FOLIATURA ORIGINAL DEL PROCESO.
7	OFICIO REMISORIO AL TRIBUNAL	X		SE DEBE INDICAR CON EXACTITUD NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS DE CADA UNO - ASÍ MISMO EL NOMBRE DEL ARCHIVO DONDE SE ENCUANTRA EL AUTO O SENTENCIA RECURRIDA Y DATOS COMPLETOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PREOCESO.
8	CERTIFICACION SECRETARIAL		X	HACE PARTE DEL CUADERNO PRINCIPAL
9	TANTO EL OFICIO REMISORIO COMO EL ÍNDICE DEBEN UBICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE DONDE SE ENCUANTRAN LAS CARPETAS DEL PROCESO.	X		

**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**

CITADOR GRADO IV  
SECRETARIA SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 12 de noviembre de 2020 4:09 p. m.  
**Para:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

**JULIETH CHAUR NORIEGA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 12 de noviembre de 2020 4:09 p. m.  
**Para:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 12 de noviembre de 2020 3:51 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REMISION PROCESO 2017-535



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes,

Remito el proceso del asunto, esperando que sea de su entero agrado, y así poder seguir adelante.

[11001-31-03-017-2017-00535-00](#)

Cordialmente,

**FABIÁN Y. BENITO GARZÓN.**

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

**De:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 11 de noviembre de 2020 8:11 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REMISION PROCESO 2017-535

Buen día:

**No se acusa recibo.**

Se deben remitir los expedientes de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, tal como se les informó en circular de la presidencia de esta Corporación en días anteriores.

1	EXPEDIENTE SOLO FÍSICO			
2	EXPEDIENTE SOLO ELECTRÓNICO			
3	EXPEDIENTE HIBRIDO	X		

**CALIFICACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS MÍNIMOS DE DIGITALIZACIÓN**

ITEM	DESCRIPCIÓN	CONFORME	CORREGIR	OBSERVACIONES
1	FORMATO PDF	X		CONVERTIR LOS DOCUMENTOS EN FORMATO PDF.
2	LA CARPETA ELECTRÓNICA SE NOMBRA CON EL NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN		X	23 DIGITOS
3	CREAR CARPETA POR CADA CUADERNO		X	SE DEBE ABRIR UNA CARPETA POR CADA CUADERNO QUE COMPONGA EL EXPEDIENTE.
4	ÍNDICE ELECTRÓNICO POR CADA CUADERNO Y UNICO POR EXPEDIENTE	X		SE NUMERA CON EL 00 - EN EL LIBRO DE EXCEL SE DEBEN UTILIZAR LA CANTIDAD DE HOJAS NECESARIAS PARA EL INDICE DE CADA CUADERNO.
5	PARAMETROS PARA NOMBRAR LOS ARCHIVOS	X		EVITAR PUNTOS, SIGNOS, ESPACIOS, PREPOSICIONES, PRONOMBRES; ANTEPONER EL "0"; USO DE FECHA AÑO-MES-DIA; SOLO SE DEBE

				USAR MAYUSCULA INICIAL EN CADA PALABRA. NOMBRARLOS DE FORMA CLARA Y SENCILLA
6	FOLIACIÓN		X	EN CUANTO AL EXPEDIENTE FÍSICO EN EL ÍNDICE SE DEBE RELACIONAR LA FOLIATURA ORIGINAL DEL PROCESO.
7	OFICIO REMISORIO AL TRIBUNAL		X	SE DEBE INDICAR CON EXACTITUD NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS DE CADA UNO - ASÍ MISMO EL NOMBRE DEL ARCHIVO DONDE SE ENCUANTRA EL AUTO O SENTENCIA RECURRIDA Y DATOS COMPLETOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.
8	CERTIFICACION SECRETARIAL	X		HACE PARTE DEL CUADERNO PRINCIPAL
9	TANTO EL OFICIO REMISORIO COMO EL ÍNDICE DEBEN UBICARSE DENTRO DEL EXPEDIENTE DONDE SE ENCUANTRAN LAS CARPETAS DEL PROCESO.		X	

**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**

CITADOR GRADO IV  
SECRETARIA SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 6:43 a. m.  
**Para:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

**JULIETH CHAUR NORIEGA**

**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 4 de noviembre de 2020 5:08 p. m.  
**Para:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMISION PROCESO 2017-535

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 4 de noviembre de 2020 5:01 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REMISION PROCESO 2017-535

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Buenas tardes,

Remito el proceso de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

 [017-2017-00535-00](#)

Cordialmente,

**FABIÁN Y. BENITO GARZÓN.**

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2020-00369-01 DR SUAREZ OROZCO**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/11/2021 4:08 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Diego Alejandro Guerrero Linares

<dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 29 de octubre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 2 de noviembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

---

**De:** Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 29 de octubre de 2021 16:11

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN JUDICIAL APELACIÓN 11001310301920200036900 REPARTO

Buenas Tardes

Cordial Saludo

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el proceso de la referencia 11001310301920200036900, lo anterior a efectos de resolver la Apelación interpuesta en forma adecuada.

 [110013103019202000369 00](#)

Se anexa Oficio Remisorio y Link del Expediente Digital.

Cordialmente,

**Marlon David Montero Jiménez**

**Asistente Judicial**

**Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá**  
**Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central**  
**Teléfono 282 00 99**  
**Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

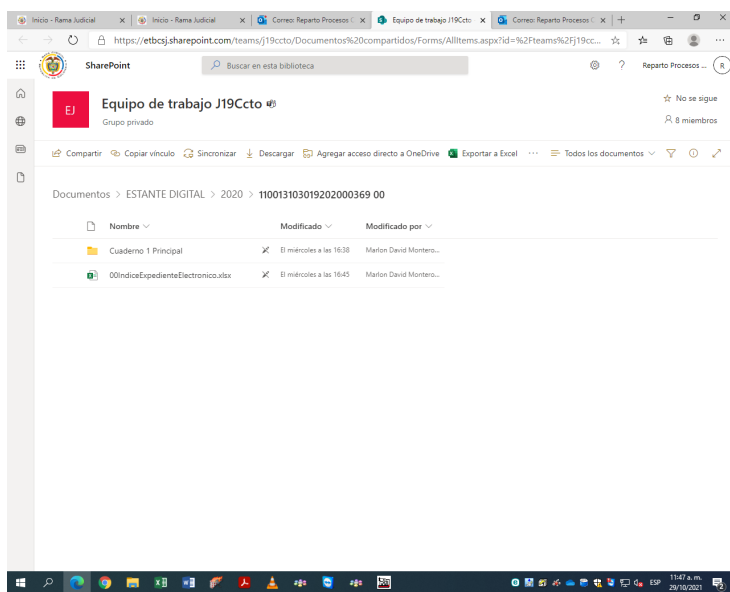
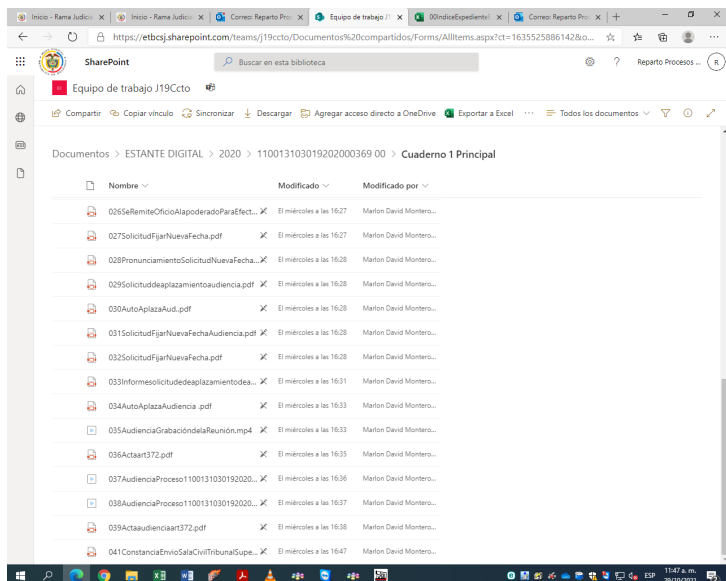


Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 29 de octubre de 2021 11:43 a. m.  
**Para:** Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN JUDICIAL APELACIÓN 11001310301920200036900 REPARTO

Nombre del Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Poder	26/11/2020	30/11/2020	1	7	1	7	pdf	212KB	Electrónico	
Contrato Compraventa	26/11/2020	30/11/2020	2	2	8	8	pdf	1007KB	Electrónico	
Anexo Certificado Instrumentos	26/11/2020	30/11/2020	3	5	101	104	pdf	2429KB	Electrónico	
Anexo Escrituras inmueble	26/11/2020	30/11/2020	4	2	15	16	pdf	49KB	Electrónico	
Anexo Conciliación 369	26/11/2020	30/11/2020	5	9	17	25	pdf	1669KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	6	5	26	30	pdf	2441KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	7	31	31	61	pdf	3690KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	8	1	62	62	pdf	385KB	Electrónico	
	26/11/2020	30/11/2020	9	1	63	63	pdf	356KB	Electrónico	
			10	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			11	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			12	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			13	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			14	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			15	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			16	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			17	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			18	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			19	0	0	-1	pdf		Electrónico	
			20	0	0	-1	pdf		Electrónico	

Nombre	Modificado	Modificado por
001Poder369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
002ContratoCompraventa369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
003AnexoCertificadoInstrumentos369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
004AnexoEscriturasInmueble369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
005AnexoConciliacion369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
006InformePericial369.pdf	El miércoles a las 16:23	Marlon David Montero...
007NotificacionDemanda369.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
008Demanda369.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
009ActadeReparto369.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
010AutoadminiDtaCV.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
011Subsanacion.pdf	El miércoles a las 16:24	Marlon David Montero...
012InformeSecretarial.pdf	El miércoles a las 16:25	Marlon David Montero...
013AutoAdminiCda.pdf	El miércoles a las 16:25	Marlon David Montero...



Buenos días. Se devuelve el expediente referenciado por cuanto se observa que el índice general no se relacionaron la totalidad de los ítems contentivos del Cuaderno o la Carpeta Principal. También se observa que no se incorporó al mismo el oficio remitario ante esta colegiatura en donde se indique el tipo de providencia que se impugna y su ubicación dentro del mismo plenario referenciado.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de octubre de 2021 16:34

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
 <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN JUDICIAL APELACIÓN 11001310301920200036900 REPARTO

Buenos Días

Cordial Saludo

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el proceso de la referencia 11001310301920200036900, lo anterior a efectos de resolver la Apelación interpuesta en forma adecuada.

 [110013103019202000369 00](#)

Se anexa Oficio Remisorio y Link del Expediente Digital.

Cordialmente,

**Marlon David Montero Jiménez**  
**Asistente Judicial**  
**Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá**  
**Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central**  
**Teléfono 282 00 99**  
**Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 030-2018-00513-01 DR VALENZUELA VALBUENA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 7/09/2021 9:05 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (306 KB)

110013103030201800513 01.pdf; 6896 dr. valenzuela valbuena.pdf;

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 030-2018-00513-01 DR VALENZUELA VALBUENA**

---

**De:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 6 de septiembre de 2021 9:22**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** REMISIÓN RECURSO DE QUEJA - EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00513

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.****SALA CIVIL**

Ciudad

En atención a lo ordenado en auto de fecha 10 de agosto de 2021, comedidamente me permito remitir el link de OneDrive para visualizar el proceso citado en el asunto, a fin de que se surta el recurso de queja junto con el oficio No. 466 y la certificación que se encuentran incorporados dentro del expediente, de conformidad con a las ultimas indicaciones dadas por el Superior con relación al protocolo de digitalización.

 [11001310303020180051300 - HIPOTECARIO](#)

Cordialmente,

**IBETH YADIRA MORALES DAZA**

Secretaria



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2  
Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640  
[ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota><https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>



**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO  
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Recurso de Suplica Radicado No, 11001310300820190076702**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 16:53

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** alonso alfredo linero salas <alinerosalas@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 9 de noviembre de 2022 4:35 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dchaparro@chaparroabogados.com

<dchaparro@chaparroabogados.com>

**Asunto:** Fwd: Recurso de Suplica Radicado No, 11001310300820190076702

Buenas tardes, estoy remitiendo un recurso de suplica el magistrado ponente es el doctor Jesus Munera.

Atentamente

ALONSO LINERO SALAS C

----- Forwarded message -----

**De:** alonso alfredo linero salas <[alinerosalas@gmail.com](mailto:alinerosalas@gmail.com)>

**Date:** mié, 9 nov 2022 a las 16:25

**Subject:** Recurso de Suplica Radicado No, 11001310300820190076702

**To:** <[des02sctbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sctbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[diegochaparro@chaparroabogados.com](mailto:diegochaparro@chaparroabogados.com)>

Buenas tardes, estoy remitiendo un recurso de suplica dentro del radicado de la referencia. Soy ALONSO LINERO SALAS, me identifico con la C.C. No. 12.552.315 de Santa Marta y con la T.P. No. 39.167 del C. S. de la J.

Soy apoderado de la sociedad demandante.

Atentamente

ALONSO LINERO SALAS

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Bogota

E. S. D.

**Referencia:** Expediente No. **0082019007678-01** Radicado No. **11001310300820190076702**

**ALONSO ALFREDO LINERO SALAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del asunto de la referencia, en el cual me desempeño como apoderado de la sociedad **PALMAS OLEAGINOSAS DEL MAGDALENA S.A.S., PADELMA S.A.S.**, circunstancia que ya obra en debida forma dentro del plenario, a usted con el debido respeto acudo para manifestarle que formule Recurso de Suplica, en contra de la decisión que ha manifestado que el recurso de apelación no fue sustentado en la forma debida, el recurso se encamina a que la sala reforme su providencia y en su lugar disponga revocarla, para en su lugar tomar una decisión de fondo en relación con la solicitud formulada y sustentada en la primera instancia o en subsidio que se disponga rehacer toda la actuación a partir del auto que admite el recurso de apelación, toda vez que el mismo no indico la conducta a seguir, a voces de lo que se establece en las normas legalmente aplicables.

Las razones sobre las cuales sustentó esta solicitud no son otras que:

1. Se notifico por estado que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 se ordeno correr traslado a la parte contraria de los argumentos sostenidos por el apelante en primera instancia, el traslado como tal se publico en lista electrónica L 170 el 22 de septiembre de 2022, allí se le notifico lo que sostuve en segunda instancia, la norma que regulaba la situación era el Decreto 806 de 2020 Art. 14 y no la ley 2213 de 2022.
2. Se duele el magistrado ponente que el suscrito no sustentó en debida forma en la segunda instancia, sin embargo aquí se presenta un problema que es formal pero que al mismo tiempo importa desconocer el auto propio que es además una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el magistrado ponente admitió el recurso de apelación que la parte apelante interpuso contra la sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el juzgado octavo civil del circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia, el 31 de agosto de 2022 y luego en providencia del 15 de septiembre dijo: por secretaria córrase traslado a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia, lo cual supone que para este funcionario, la sustentación de la apelación se había dado.

3. En ese orden de ideas cuando el recurso se interpuso y el tribunal dispuso que el suscrito sustentara de manera concreta las razones que soportaban la interposición del recurso, el suscrito lo hizo, puesto que tal sustentación ya militaba en debida forma dentro del plenario, como se puede apreciar del contenido de la documentación que se ha analizado.
  
4. **En la interpretación de las normas procesales** el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El intérprete no puede llegar a la conclusión de que el suscrito no sustentó la apelación, porque no repitió en segunda instancia lo que ya había sostenido con total firmeza en primera instancia, y con el respeto que me merecen las decisiones que me aplican, el tema no consiste en que no exista una sustentación en debida forma que no es el caso, sino que en primera instancia la argumentación, no tenga la suficiente claridad como para permitirle entender a la Magistrado, y con ella a la magistratura, cual es la razón de ser de la argumentación sostenida, de esa manera se acompañan las dos disposiciones.**
  
5. Existe un problema mayor, al admitir el recurso al suscrito no se le solicitó que sustentara en debida forma el recurso presentado, lo cual es evidente que se ha debido hacer, pues la argumentación que se sostuvo era clara y consistente con los reparos que se le formularon a la decisión de instancia; el tema es que se pretende, que porque no se dijo en segunda instancia que me sustentaba en la argumentación sostenida al momento de formular y sustentar el recurso, entonces no lo hice, lo cual tampoco puede ser de recibo pues el 15 de septiembre se ordenó a la parte no apelante, que se pronunciara sobre los argumentos que se sostuvieron en primera instancia y además se insertó en lista electrónica L 170 el traslado en fecha 22 de septiembre de 2022, toda mi argumentación y con ello es claro que el señor secretario no está actuando con severidad, pues sustentación del recurso si existió, solo para referirme al hecho de que indico, que el recurso había quedado desierto.
  
6. La confusión que se le endilga al apoderado de la parte recurrente es una bofetada a la efectividad del derecho sustancial, y desde luego ello no tiene por qué ser apreciado con el rigor que se menciona, porque se va abstener el H Tribunal de entrar en otras consideraciones que se deben apreciar y que se dieron, en el proceso materia de cuestionamiento.

7. No puedo entender como es, que si la totalidad de la argumentación viene con la decisión, es decir con la sentencia cuestionada, entonces, no existe sustentación porque no repetí en segunda instancia el asunto, **de ser ello así entonces lo que se ha debido disponer en el auto que admitió el recurso, es que presentara argumentos diferentes de los que ya había presentado o que se me indicara la consecuencia de no hacerlo, porque el tema es que para este H Magistrado, el tramite se había surtido**, porque no tiene ningún sentido que se repita cual el loro, lo que en su oportunidad se menciono; ello Honorables magistrados sería la manera en la cual se acompañarían los elementos de esta situación, pues el artículo 322 del C. G. del P., establece un procedimiento que permite presentar argumentos de inconformidad, los que tampoco pueden ser desconocidos así como así, porque ello es absurdo, de hecho como lo he puesto de presente, el problema aquí es de la providencia que dispone la admisión del recurso pero luego, de la que corre y dispone traslado, y luego lo fija en lista, algo a lo cual yo estoy y estuve, a derecho.
8. Ahora, si lo que se desea es que quien va a presentar la argumentación lo haga solo en segunda instancia, se le debe solicitar pues normalmente el abogado la presenta y la plantea, sobre todo cuando en este evento, además de que lo exige una disposición de la ley, lo ordeno el señor juez de primera instancia, lo que equivaldría a decir que lo que se hizo allí, no tiene ninguna consecuencia y tal aseveración, no puede ser valida, pues el legislador, busca que existan elementos de la apelación, no que solo existan los de segunda instancia, y en este caso la argumentación llego con la sentencia.
9. Cosa bien diferente es como sucede a veces, que en primera instancia se plantea el recurso, pero solo se viene a sustentar en segunda instancia, lo que obliga a tener que considerar otras opciones. Eso no obstante no es, lo que se presentó en nuestro caso.
10. Si se trata de acompañar con lo que la ley señala es dable exigir al apelante que se sustente en nuevos elementos, porque lo otro sería tan absurdo como suponer que lo que se señala y sustenta en la primera instancia carece de plenos efectos jurídicos, o señalarlo de manera concreta en la providencia que admite el recurso, como lo mostraré más adelante cuando ponga a disposición de este despacho, un auto que proviene del mismo tribunal.
11. El expediente es uno solo y todo lo que allí milita tiene la vocación de ser argumentación a considerar, sobre todo en este tipo de instancias, por ello, que la consecuencia de no sustentar el recurso en segunda instancia sea declararlo desierto, solo es un tema que debe ser considerado, cuando en la primera instancia, el apelante no hizo uso

de la facultad que le confiere el artículo 322, porque si existen argumentos, estos deben ser considerados.

12. Parece excesivo aplicar la consecuencia cuando en primera instancia se plantearon argumentos, a los cuales tampoco se ha renunciado, pero de manera muy importante que también son exigibles por el ordenamiento jurídico, y sería absolutamente inconcebible que la ley los exija y luego los deseche, bajo el argumento de que no pueden ser válidos, porque no se mencionaron en segunda instancia; esta es una consecuencia verdaderamente inconcebible por lo contraria que resulta a derecho.
13. A riesgo de ser malinterpretado debo señalar que en otra situación similar el honorable tribunal al notificar esta providencia indica: El día 2 de noviembre de 2022, el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, señaló: En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, SE ORDENA: Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto. Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto. Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secscrtisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 ídem, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. NOTIFÍQUESE. Firmado Por: Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C. Lo cual de forma muy evidente aclara como corresponde la situación y cualquier duda al respecto.
14. Con el debido respeto honorables magistrados solicito que se reforme la providencia en el sentido de dejarla sin ningún efecto, para que se entren a analizar los elementos a los que me refirió al sustentar el recurso, o dispónganse rehacer toda la actuación a partir del auto que admite el recurso de apelación, porque el tratamiento que se me está dispensando excede los alcances de lo que se pretende en la disposición sobre la cual se afina la decisión, si la situación era contraria a derecho, lo que se debió hacer era dejar sin efectos la admisión del recurso, de fecha 31 de agosto de 2022 y luego del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en el cual se confiere traslado de mis argumentos en primera instancia, la fijación en lista L 170 del 22 de septiembre en el cual se corre traslado a la otra parte de mis argumentos en primera instancia, algo que supone o permite suponer necesariamente que sustentación, si hubo.

15. Existiría un desconocimiento del acto propio, que ya milita en el plenario lo que constituye también una, razón que vulnera el derecho fundamental de las partes. Las providencias del H Tribunal así lo permiten entender. Porque el suscrito se sujeto en su integridad a lo que al respecto indico el Magistrado que en ese momento llevaba la dirección del proceso.
16. Obre de buena fe y procedí con arreglo a Derecho y dejarme en esta oportunidad sin ninguna manera de defenderme es bastante lesivo para los intereses de la empresa que represento, la cual no tiene por qué ser o verse afectada, solo porque me atuve a lo que dispuso el Honorable Tribunal en sus providencias, se pude estar en presencia de una violación del principio de la confianza legitima, pues como ya lo mencione antes se presenta un irrespeto por el acto propios, de allí que solicite que se rehaga toda la actuación.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Nuestra opinión en este evento honorables magistrados es que si el caso no es de recibo como el nuevo ponente lo plantea, entonces hay una severa infracción del Acto Propio y al respecto existen claros pronunciamientos de índole constitucional:

Por ejemplo veamos la sentencia T 295 de 1999

### **ACTO PROPIO-Respeto**

*Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibile toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar,*



*porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.*

### **ACTO PROPIO**-Condiciones para su aplicación

*El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción - atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.*

### **De otro lado y con un mayor análisis la sentencia T 588 de 2014 establece:**

Frente a dicha situación, la Corte Constitucional decidió tutelar los derechos invocados por la accionante y señaló lo siguiente:

*“(...) la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso de la demandante al desconocer los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio, ya que en la primera respuesta que emitió el ISS sobre el reconocimiento de la pensión de la señora Echeverri el día 8 de febrero de 2005, se indicó que tenía 995 semanas cotizadas, por lo que: “No es procedente reconocer la pensión solicitada pues aunque cumple con uno de los requisitos que establece la Ley 100 de 1993 artículo 33, el cual es acreditar la edad de 55 años de edad no acredita el número de semanas cotizadas (1000 semanas). Que no obstante lo anterior, es preciso recomendarle al asegurado(a) Myriam Echeverry de Bravo, si es su deseo, continúe cotizando al Sistema General de Pensiones hasta completar las semanas requeridas por la Ley, o en su defecto solicite la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, una vez manifieste su imposibilidad de continuar cotizando.*

*Con base en esta respuesta, la accionante cotizó tres meses más<sup>1</sup> para completar las 1000 semanas que señaló el ISS en su resolución del 8 de febrero de 2005. Sin embargo, en la resolución No. 05171 del 20 de abril de 2007, la entidad accionada, a pesar de reconocer que la actora ha cotizado 1000 semanas al Sistema General de Pensiones, le exige un número mayor de semanas cotizadas, amparándose en la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003 que ya estaba vigente para la fecha en que el ISS emitió la primera respuesta, es decir, 8 de febrero de 2005, desconociendo la primera resolución donde se reconoció que el número mínimo de semanas cotizadas era de 1000.”*

De otro lado, como se indicó en la Sentencia T-210 de 2010<sup>2</sup>, esta Corporación ha manifestado que para que pueda aplicarse este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos<sup>3</sup>:

*“a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público<sup>4</sup>; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe<sup>5</sup>; c) la*

---

<sup>1</sup>“La actora cotizó los meses de noviembre y diciembre de 2005 y septiembre de 2006”

<sup>2</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>3</sup> Respecto a los presupuestos del principio de confianza legítima, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias : SU.360 de 1999, T-364 de 1999, SU.601 de 1999, T-706 de 1999, T-754 de 1999, T-961 de 2001, T-046 de 2002, T-660 de 2002, T-807 de 2003, T-034 de 2004, C-131 de 2004, T-483 de 2004, T-642 de 2004, T-1204 de 2004, T-892 de 2006 y T-021 de 2008.

<sup>4</sup>“El interés público es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido y alcance debe ser concretizado en cada caso concreto. Así, GARCIA DE ENTERÍA afirma que “se trata de conceptos con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de intereses o actuaciones perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse en el momento de su aplicación” (citado por HUERTO OCHA, Carla, *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*, in <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>). En esta medida, corresponde al funcionario administrativo, en cada caso concreto, señalar el contenido del concepto de interés público que justifica la actuación administrativa pues su ausencia desvirtúa la legitimidad de la actuación de la Administración.”

<sup>5</sup> “En este sentido, en la sentencia T-499 de 1999, en la que se estudió el caso de varios vendedores ambulantes que fueron desalojados del espacio público, la Corte afirmó que “constituyen pruebas de la buena fe de los vendedores informales: las licencias, permisos concedidos por la administración; promesas incumplidas; tolerancia y permisión del uso del espacio público por parte de la propia administración. Por ello, se tiene que los actos y hechos administrativos que autorizan el ejercicio del comercio informal no pueden ser revocados o

*desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular<sup>6</sup> y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración<sup>7</sup>.”*

De tal manera se evidencia que en virtud del principio de la confianza legítima, la Administración se encuentra en la obligación de actuar conforme al respeto por el acto propio, concepto que esta Corporación ha definido en los siguientes términos<sup>8</sup>:

*"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el*

---

*modificados unilateralmente por la administración, sin que se cumpla con los procedimientos dispuestos en la ley”.*

<sup>6</sup> *“Este requisito se explica en la medida en la que, para que se configure el principio de confianza legítima, el particular debe verse sorprendido por el cambio de actitud de la Administración pues si no se ve sorprendido, tampoco se ve perjudicado y, por lo tanto, en las hipótesis en las que no hay desestabilización de la relación entre particular y Administración, no existe ningún derecho que proteger.”*

<sup>7</sup> *Este requisito es la consecuencia lógica de los anteriores. En efecto, la protección de la confianza legítima se materializa en la obligación de la Administración de ofrecer medios y tiempo para que no se le genere un daño al particular como consecuencia de la nueva situación. En este contexto, la Corte ha manifestado que en virtud del concepto de Estado Social de Derecho: “corresponde a las autoridades encargadas de llevar a cabo las diligencias de recuperación [del espacio público], no sólo avisar previamente a las personas afectadas sobre los cambios que las medidas adoptadas por la Administración traerán consigo, sino además, ofrecer alternativas para proteger a la población afectada con las diligencias de restitución del espacio público”(Sentencia T-200 de 2009).*

<sup>8</sup> Al respecto, ver Sentencia T-075 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”<sup>9</sup>.*

*En ese sentido, en tal providencia se indicó que “Esta Corporación también afirmó<sup>10</sup> que el principio de respeto al acto propio, opera cuando una autoridad ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a esa autoridad modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.*

*De ello se desprende que el respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismas, cuando afectan a particulares y sin seguir el debido proceso para ello, más aún cuando el acto posterior este fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos<sup>11</sup>.”*

En suma, el principio de buena fe, en virtud del cual los particulares y la Administración deben ajustar sus comportamientos a una conducta leal, honesta y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, se encuentra ligado al principio de la confianza legítima. En efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, un corolario de la buena fe consiste, en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego ya establecidas que regulaban sus relaciones con los particulares, postulado esencial del concepto de la confianza legítima, pues este principio busca amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-295 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T-475 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

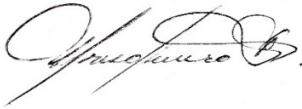
Además de lo anterior, se concluye que de conformidad con el principio de la confianza legítima, la Administración se encuentra obligada a actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera abrupta en detrimento directo de los intereses o derechos de un particular.

Es palmario honorables magistrados que me refiero como medios de prueba a las actuaciones que militan en el plenario y han sido mencionadas en debida forma dentro de mi análisis

### **NOTIFICACIONES:**

Las recibo en mi correo [alinerosalas@gmail.com](mailto:alinerosalas@gmail.com), la parte demandada en las direcciones que ellos han indicado y la empresa que represento en el correo que se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación legal o en el correo [omendez@grupodavildavila.com](mailto:omendez@grupodavildavila.com).

Atentamente



Scanned by WebCamer

**ALONSO LINERO SALAS**

C.C. No. 12.552.315 de Santa Marta

T.P. No. 39.167 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL

RUTH ELENA GALVIS VERGARA – MAGISTRADA PONENTE

E. S. D.

Radicado: 110013103033201900716 03

Demandante: FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA

Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ASUNTO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO  
33 CIVIL DEL CIRCUITO

**WILSON HENRY ABRIL NIÑO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad representante legal y abogado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, debidamente reconocido en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto del pasado 25 de noviembre, encontrándome dentro del término, procedo a sustentar el recurso de apelación en contra la sentencia proferida por Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**(I) OBJETO DEL RECURSO**

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **ABSOLVER** de toda responsabilidad al Banco de Occidente, en consideración a los reparos que se desarrollan en esta sustentación.

**(II) ANTECEDENTES PROCESALES**

En el presente proceso se ha discutido la responsabilidad contractual del Banco de Occidente por el pago de dos (2) cheques pertenecientes a una cuenta corriente de la parte demandante, los cuales fueron presentados por sus beneficiarios en dos (2) oficinas diferentes del Banco y pagados por dos (2) cajeros distintos, como se puede constatar al respaldo de cada uno de los cheques.

La controversia fue definida mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, declarando la responsabilidad contractual de mi representado, condenándolo al pago del capital de los cheques más los perjuicios solicitados en la demanda.

### **(III) MARCO FACTICO DEL PROCESO**

Antes de entrar a reiterar y desarrollar los reparos sobre los pilares en que la primera instancia edificó su fallo en contra de mi representado, los cuales señalamos en el recurso de apelación interpuesto ante el Juez 33 del Circuito de Bogotá, es de particular importancia tener claridad sobre la situación fáctica que dio origen al presente proceso, la cual se encuentra claramente en la denuncia penal que el demandante formuló ante la Fiscalía General de la Nación (Folio 14), al dar cuenta que los cheques cuyo pago cuestiona fueron robados de su chequera, en los siguientes términos:

- aproximadamente CINCO AÑOS con número de cuenta 28506950-6.
3. El pasado mes de agosto del presente año retiraron de mi cuenta la suma denunciada **con dos cheques ROBADOS DE MI CHEQUERA** que correspondan a los siguientes números 683705 POR VALOR DE \$38.540.000 cobrado el primero por CARLOS GARCIA Y EL CHEQUE NUMERO 683710 POR VALOR DE \$39.480.000 cobrados por EFRAIN GARCIA el mismo día 12 de Agosto del presente año en horas similares como podrá observarse en la prueba documental arrimada a esta denuncia.

(El

resaltado es nuestro).

Y resulta de particular importancia establecer los supuestos de hecho que dieron origen al proceso, que corresponden a la pérdida de los cheques en poder del cuentacorrentista, porque a través de dicha situación es que se identifica la norma llamada a dirimir el presente conflicto, que no puede ser otra que el artículo 733 del Código de Comercio, para así definir las cargas probatorias de cada una de las partes, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 18614-2016, con ponencia del honorable Magistrado Ariel Salazar Ramirez, así:

*“Tal criterio fue modificado posteriormente por la Sala, que al respecto consideró que el artículo 733 del Código de Comercio imponía la necesidad de diferenciar el pago de cheques falsificados o adulterados cuando no ha habido pérdida por parte del dueño de la chequera, el cual es un riesgo propio de la operación bancaria, del que se realice de instrumentos también apócrifos, cuyos formatos había perdido el cuentacorrentista.*

*Lo anterior, por cuanto ese hecho tienen la aptitud de cambiar los efectos del pago que realiza el Banco del título valor espurio al sustrarlo del régimen de responsabilidad por el riesgo profesional derivado de la actividad financiera especializada y del lucro que este le reporta previsto en los artículos 732 y 1391 del Código de Comercio.”*

Y más adelante de forma precisa señala:

*“En cambio, si el pago del título apócrifo fue precedido de su extravío por el cuentahabiente, la controversia es gobernada exclusivamente por la previsión contenida en el artículo 733 de la codificación comercial, el cual carga a este con las consecuencias de la falta de cuidado en la custodia de los formatos, de ahí que el hecho de su pérdida le es atribuible, y en esa medida le corresponde asumir los efectos del pago que haga el banco, sin importar cual haya sido su conducta en el cuidado del talonario, salvo que oportunamente le hubiere avisado a la entidad sobre tal circunstancia o que la falsedad o adulteración fuera evidente o notoria.*

*Luego, al cliente le incumbe demostrar la notoriedad de la falsificación o alteración, o que, en caso de que la falsedad no sea evidente, le aviso a la entidad tal hecho antes de que*



*procediera al pago, en ejercicio de su facultad de objetarle conforme a lo estatuido por el artículo 724; por su parte, el banco no le es exigible demostrar la culpa del titular de la cuenta en la perdida.”*

#### **(IV) SUSTENTACION Y DESARROLLO DE LOS REPAROS**

1. Como se puede observar en el fallo, el juez no identificó cuál era el sustento factico de la demanda para con ello poder señalar cuál era la norma del Código de Comercio llamada a dirimir el proceso, solo le bastó indicar, por demás de forma insuficiente, cuál es la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad contractual general de los bancos, acudiendo al fallo **SC5176-2020**, dejando pasar de vista que en esta misma providencia se señala que para la solución de una controversia contractual de esta naturaleza, se debe acudir a lo previsto a los artículos 733 y 1391 del Código de Comercio, según el evento de que se trate:

*“2.7. **Cabe formular una reflexión adicional.** Si se miran bien las cosas, el cheque incluye mecanismos de autenticación, como las características del papel en el que está preimpreso, el número de serie y, por supuesto, la firma del librador. **En consecuencia y dejando a salvo las hipótesis excepcionales que engloban los artículos 733<sup>1</sup> y 1391<sup>2</sup> del Código de Comercio,** cuando se cobra un cheque falsificado o adulterado ha de admitirse que esas herramientas no cumplieron su propósito, lo cual constituye una infracción contractual del banco, que permite imputarle el menoscabo patrimonial sufrido por el cuentacorrentista.”*  
(Negrilla por fuera del texto).

---

<sup>1</sup> « El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y **no hubiere dado aviso oportunamente al banco,** sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias».

<sup>2</sup> «Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes. **La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago».**

El A quo no tuvo en cuenta los hechos que dieron origen al pago de los cheques (perdida, extravío, hurto en poder del cuentacorrentista sin que este diera aviso oportuno al banco de tales situaciones) y por ahí NO aplicó la norma que estaba llamada por la jurisprudencia a resolver el presente caso, esto es el artículo 733 del Código de Comercio, y, por el contrario, apoyó su decisión de forma inapropiada en el acápite de un antecedente jurisprudencial exigiendo al banco pruebas que NO tenían influencia para definir su responsabilidad contractual o legal.

2. Al ser el artículo 733 del Código de Comercio la norma rectora para dirimir la presente controversia, el A quo debió centrar su estudio en si existía material probatorio que lo llevara al convencimiento que las firmas estampadas en los cheques cuestionados eran falsas y si dicha falsedad era notoria o si el cuentacorrentista de forma previa al pago de los cartulares había dado al Banco orden de no pago, contrario a lo que hizo, es decir, poner su atención en que el banco nunca adujo y acreditó en el proceso cuáles eran los controles que tenía implementados para el pago de aquellos (minuto 18:00 en adelante del segundo video de la audiencia), basado en el *marco de responsabilidad civil de las entidades financieras* que se reseña en la sentencia SC5176-2020 (minuto 12:20 en adelante del segundo video de la audiencia), situaciones que carecen de toda relevancia como lo señala la jurisprudencia 18614-2016, pues en este caso, como aparece acreditado con la denuncia penal que formuló el propio cuentacorrentista, éste extravío los cheques en su poder y no dio orden de no pago al Banco.
3. Ahora bien, resulta pertinente establecer si el demandante cumplió con la carga de probar (i) la falsedad de las firmas, (ii) si dicha falsedad era notoria, y/o (iii) si dio orden de no pago previa al pago de los títulos, de conformidad con lo señalado en el artículo 733 del Código de Comercio, o si estos hechos aparecían en la demanda de forma tal que podían ser objeto de confesión y si los mismos se podían acreditar

por dicho medio probatorio, como consecuencia de no contestar la demanda, en los términos que establece el CGP.

- a. Sobre lo primero, es menester señalar que la demanda adolece de toda claridad y precisión sobre la alegada falsificación, sobre su modalidad y en qué recayó, apenas atina a señalar en sus pretensiones que los cheques  *fueron pagados irregularmente y con **documentación falsa, de la cuenta corriente No. 285-069506.*** Debe tenerse presente que la falsedad en un cheque puede recaer sobre varios aspectos de este, desde su firma giradora, lo cual no se alega de forma puntual en la demanda, o sobre alguna alteración que se pudiera dar sobre su contenido, como la alteración de su valor o los beneficiarios, por apenas citar dos eventos. Y es que desde la denuncia penal que formuló el demandante no se hace claridad sobre este particular, no refiere nada en qué consistió la alegada falsedad, aspecto que tampoco puntualizó ni desarrolló en la demanda como era su obligación.

El demandante estaba llamado primero a acreditar la falsedad de la firma en los títulos, para lo cual se requería de un estudio técnico de un perito calificado o la declaración de una autoridad judicial, documentos que brillaron por su ausencia, y posteriormente probar que dicha falsedad era notoria, lo cual, por falta de lo primero, no podía darse. Los meros señalamientos de fraude, suplantaciones, falsedades, se quedaron en el mero decir del demandante.

De otro lado, se deja de presente que el demandante nunca manifestó haber dado orden de no pago previa, por lo que ha de entenderse que la misma nunca se dio, por lo que tampoco podría ser objeto de confesión.

- b. La falsedad de las firmas y su notoriedad no son aspectos que pudieran ser un hecho que fuera susceptible de confesión como consecuencia de los

efectos previstos por el CGP por no contestarse la demanda, más si se tiene en cuenta que, como lo expresó el propio A quo en la audiencia al calificar cada uno de los hechos, la supuesta falsedad o el fraude debían ser establecidos era por la Fiscalía General de la Nación, de lo cual nunca se tuvo noticia en el expediente.

Para acreditar tales hechos, como ya lo manifestamos, se requiere de una prueba técnica o la declaración de una autoridad judicial en tal sentido, téngase presente que la sola denuncia, que fue el documento que se acompañó con la demanda como prueba, no puede dar por cierto los hechos que en esta se consignan, pues se requiere de manifestación de la justicia penal sobre su ocurrencia. Con esto se quiere significar que NO existe prueba de algún tipo de falsedad, condición indispensable que se tenía que acreditar para ahí si entrar a evaluar, en el caso que se tratara de la firma, si era notoria o no, como lo exige el artículo 733 del Código de Comercio.

- c. Sobre la ausencia en el proceso de alguna manifestación del Banco sobre el pago de los cheques y las circunstancias en que se dieron, así como su posición frente a la reclamación por su pago, situación que fue resaltada en la sentencia, contrario a lo que menciona el A quo, Si existe una prueba documental que hace referencia a estos puntos, la cual fue arrimada por el propio demandante y corresponde a la comunicación dirigida a éste el 09 de noviembre de 2015 (Folios 10 y 11), en la que el Banco de Occidente, a través de la Gerente Comercial que maneja la cuenta del Doctor Filiberto Martelo, contestó la reclamación por el pago de los cheques y adujo de forma clara y concreta las razones para no acogerla favorablemente.

Se destaca de esta comunicación que mi representado señaló cada una de las circunstancias por las cuales no accedía el reintegro del importe de los dos títulos: las condiciones físicas – químicas de estos no presentaban

ninguna alteración, se realizó la confirmación telefónica con el girador, pese a que legal ni contractualmente se estaba obligado a realizarla, **no existía orden de no pago previa y la mención de la gran similitud de las firmas que aparecían en los cheques con las registradas en el banco.**

**Como se puede observar, en la comunicación del Banco reposan cada uno de los argumentos por los cuales no le asistía responsabilidad por el pago de los cheques, entre ellos, los que mas interesan al presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 733 del Código de Comercio, que los cheques habían sido entregados al cuentacorrentista, que no presentaban alteraciones y que las firmas presentaban una gran similitud con las registradas en el banco, aunado a que no existía orden de no pago previa.**

La posición del banco frente al pago de los cheques y las circunstancias en que se dio este, reposaba en el expediente en dicha comunicación y debió ser examinada por el juez, lo que permite señalar que tampoco podía ser objeto de confesión, aunado a que la confesión ficta no lo relevaba de dicho estudio como pasará a verse.

- d. El A quo no podía dejar pasar por alto esta comunicación y las manifestaciones que el Banco hizo respecto a estas situaciones y restarle todo valor probatorio, en contravía de lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, señalando que en el proceso no existía la posición de mi representado en cuanto a la forma en que fueron pagados los cheques y las razones, que son su defensa, para no responder favorablemente el reclamo de su cliente, arguyendo que NO se contestó la demanda y que por lo tanto se debía aplicar la confesión ficta. En este punto es menester resaltar que fue el demandante quien aportó este documento, al que el juez, para lo valoración de ciertos

hechos de la demanda estaban probados o no, la tomó exclusivamente como prueba en favor del demandante.

Sobre la apreciación de las pruebas en la sentencia STC21575-2017, con ponencia del honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se estableció lo siguiente:

*“En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.*

*Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impositiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles”<sup>3</sup>.*

*Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

El Juez de primera instancia no valoró íntegramente todo el material probatorio del expediente, arguyendo que no podía, bajo la situación de que no fue contestada la demanda, favorecer a la parte demandada, violando con esto el artículo 167 del CGP y lo dispuesto por la jurisprudencia en torno a que la confesión ficta no releva al juez de conocimiento estudiar todo el material probatorio que aparece en el expediente, tal como se señala en la sentencia C-102 de 2005, citada en la sentencia T-513/11, con ponencia del honorable Magistrado Jorge Ivan Palacio Palacio:

*“La sentencia C-102 de 2005 también analizó la confesión a la luz del principio de no autoincriminación. Bajo tal condición, presentó el referente general de los actos procesales, los deberes de las partes y las obligaciones y los poderes del juez. En tal marco, concluyó que la confesión solo es una herramienta procesal más, que debe ser estudiada por el juez y que puede ser desvirtuada en el transcurso del proceso. Sobre el particular, esta providencia dijo lo siguiente:*

*“4.7 Todo lo dicho anteriormente conduce a demostrar que actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, previsto en el artículo 175 del C. de P.C., y que la apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso.*

***En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera, porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación.***

(...)

Para que la confesión judicial se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 195 del mismo Código. Además, la ley es clara en cuanto establecer que toda confesión admite prueba en contrario – art. 201 del Código.” (Subrayado es nuestro)

Más adelante, la sentencia T-513/11, citando la sentencia C-622 de 1998, señaló lo siguiente:

***“Por último, dicha decisión concluyó que la confesión ficta no afecta la independencia judicial ya que el juez está obligado a apreciar todas las pruebas en su conjunto. En estos términos aclaró que la funcionalidad de la confesión ficta es la siguiente:***

*“Así, en el caso de la confesión ficta, se reitera, ella es apenas una presunción legal que como tal admite prueba en contrario, y que deberá ser desvirtuada si en el proceso reposa o a él se allega, previo el cumplimiento de las formalidades legales, prueba o indicio que así lo determine; en cuanto a los indicios, éstos son pruebas indirectas por excelencia, esto es, “...que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida”<sup>[25]</sup>, por lo que deberán ser apreciados por el juzgador “... en conjunto, armonizadamente, entretejiendo unos con otros...”<sup>[26]</sup>, todo lo cual corrobora lo dicho anteriormente.”* (Negrilla es nuestra)

En jurisprudencia mas reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A., en sentencia del 16 de julio de 2021. Radicación número 110010326000201300153 (49.051). C.P. José Roberto Sáchica Méndez, señaló lo siguiente:

*“Con todo, para la Sala es necesario precisar que, si bien la confesión constituye un medio de prueba en este tipo de procesos, lo cierto es que deberá ser valorada de*



*conformidad con los criterios generales de la apreciación de todas las pruebas allegadas al proceso. Así, oportuno es recordar que toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas, en la medida que el juez de conocimiento está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera tal que puede otorgarles mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas.*

***Así, pues, no necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte que no contestó la demanda ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es que el juzgador puede formar libremente su convencimiento de la verdad real, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, bajo reglas de comunidad y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.*** “Negrilla es nuestra.

Al ser el artículo 733 del Código de Comercio la norma rectora de la presente controversia, aunado a lo establecido en el artículo 176 del CGP, el juez debió encaminar su análisis en qué pruebas estaban a su alcance para establecer si había una falsedad en las firmas y si esta era notoria, lo cual nunca hizo, hasta llegó al punto, apoyado en que no podía favorecer al demandado por no contestar la demanda, de no aceptar realizar el examen de las firmas que aparecían del demandante en diferentes documentos del expediente, esto ante la ausencia de tarjetas de firmas registradas por el demandante en el Banco, con lo cual hubiese podido observar la gran similitud con las firmas que aparecían en los cheques.

4. En conclusión, en la sentencia de primera instancia se incurrió en el grave error de no encausar la solución de la controversia en el artículo 733 del Código de Comercio, lo que conllevó a que no se identificaran correctamente los hechos que se debían probar, esto es, la falsedad de las firmas y su notoriedad, y no se estableciera

correctamente la carga probatoria del demandante. Se dieron por acreditados hechos que no eran susceptibles de confesión, como lo son el supuesto fraude, la suplantación y la falsedad, ilícitos que requieren de prueba técnica o de declaración judicial, aunado a que, amparado en la confesión ficta, faltó al deber de examinar todas las pruebas que obraban en el expediente, las cuales daban cuenta de cuál era la posición del Banco frente al pago de los cheques, la cual se reclamó en el fallo, y la similitud de las firmas que aparecían en los cheques con las firmas que aparecían en otros documentos obrantes en el expediente suscritos por el demandante .

5. Por todo lo anteriormente expuesto en la presente sustentación y en los reparos formulados ante el A quo, solicito a los honorables Magistrados revocar en su integridad la sentencia y exonerar de toda responsabilidad del banco.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Wilson H. Abril Niño". The signature is written in a cursive style and is positioned above a light gray rectangular stamp.

WILSON HENRY ABRIL NIÑO  
C.C. 9.396.963 de Sogamoso  
T.P. 85714  
BANCO DE OCCIDENTE

**PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. LOZANO RICO RV: Recurso ordinario de reposición en contra del auto de 09 de agosto de 2022 para insistir en el trámite del Incidente de nulidad procesal propuesta el 22 de junio de 2022.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de agosto de 2022 4:34 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** seccivilencuesta 126 <rosendogutierrezj@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Recurso ordinario de reposición en contra del auto de 09 de agosto de 2022 para insistir en el trámite del Incidente de nulidad procesal propuesta el 22 de junio de 2022.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Rosendo Gutierrez Jara <rosendogutierrezj@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de agosto de 2022 16:33

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso ordinario de reposición en contra del auto de 09 de agosto de 2022 para insistir en el trámite del Incidente de nulidad procesal propuesta el 22 de junio de 2022.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.-**  
E. S. D.

Atte. Dr. AIDA VICTORIA LOZANO RICO.- Honorable Magistrada Ponente.-

Proceso: 11001-31-03-024-201900007-01  
Ref.: DIVISIÓN MATERIAL DE COSA COMÚN.  
Demandante: EDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE.  
Demandado: MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE.

Asunto: Recurso ordinario de reposición en contra del auto de 09 de agosto de 2022 para insistir en el trámite del Incidente de nulidad procesal propuesta el 22 de junio de 2022.

---

**Rosendo Gutierrez Jara**  
**Calle 12 No. 7 - 32, Oficina 1311, Bogotá D.C**  
**Tel. 5608741- 3157157514**

[rosendogutierrezj@hotmail.com](mailto:rosendogutierrezj@hotmail.com)

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.-**  
E. S. D.

Atte. Dr. AIDA VICTORIA LOZANO RICO.- Honorable Magistrada Ponente.-

Proceso: 11001-31-03-024-201900007-01  
Ref.: DIVISIÓN MATERIAL DE COSA COMÚN.  
Demandante: EDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE.  
Demandado: MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE.

Asunto: Recurso ordinario de reposición en contra del auto de 09 de agosto de 2022 para insistir en el trámite del Incidente de nulidad procesal propuesta el 22 de junio de 2022.

ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, identificado y domiciliado como ya esta dicho, apoderado especial del demandante EDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE, identificado y domiciliado como también esta ya dicho, muy respetuosamente interpongo y sustento el recurso ordinario de reposición en contra del auto de 09 de agosto de 2022, notificado en estado de 10 de agosto de 2022, como sigue:

#### EL AUTO IMPUGNADO.-

El auto impugnado es susceptible del recurso ordinario de reposición en cuanto ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la aludida providencia; resolución que no se puede cumplir en el momento, en cuanto no se ha dado trámite al estudio y decisión del incidente de nulidad procesal radicado ante este Despacho el 22 de junio de 2022.

#### PETICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.-

- 1.- Se ordene dar cumplimiento al debido proceso respecto al agotamiento del recurso ordinario de apelación, conforme lo ordenó expresamente el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 refrendado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Se revoque el auto impugnado, con el objeto que se estudie y decida sobre el incidente de nulidad procesal propuesto el 22 de junio de 2022.
- 3.- Se ordene la revocatoria de la orden de la venta en pública subasta del bien, por quebrantar derechos fundamentales de ambas partes, la demandante y la demandada.

4.- Previo el agotamiento del procedimiento establecido para el recurso de apelación, se ordene la aprobación de la división material propuesta en forma expresa y de común acuerdo por ambas partes en el proceso que nos ocupa.

#### MOTIVOS CONCRETOS DE INCONFORMIDAD.-

1.- El agotamiento del recurso de apelación quebrantó la orden de la norma vigente, esto es, del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 refrendado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Esta infracción procesal quebrantó el debido proceso judicial, conforme lo ordena el artículo 29 Superior, en conexidad con los artículos 58, 83, 228, 229 y 230 Superiores.

2.- Con el auto impugnado, se esta quebrantando el artículo 407 del C.G.P., en el marco del artículo 58 superior, puesto que, tanto el demandante y como el demandado; en sus calidades de propietarios del ciento por ciento (100%) del bien al que se le solicitó la división material; en forma expresa manifestaron su propuesta perfectamente viable de la división material del bien y ninguno de ellos solicitó la licencia previa para vender o hizo la expresa solicitud de vender el predio.

Se debe tener en cuenta que el bien objeto del presente proceso de división material, si es susceptible de la división material, lo que hace innecesaria la venta.

3.- Se esta quebrantando el derecho fundamental al acceso a la justicia-justa de que tratan los principios consagrados en los artículos 2, 4, 6, 29, 58, 83, 95 numerale 1º y 7º, 209, 228, 229 y 230 Superiores, en el sentido que se esta negando a los copropietarios que fungen como partes, la división material del bien, en la forma como al unísono la solicitaron. Por el contrario, se les quiere imponer que se desprendan de sus bienes, cuando esa decisión además quebranta el ordenamiento jurídico en lo referente a los artículos 407 del C.G.P. y el artículo 58 Superior.

4.- Tanto para el simple ciudadano, como para el suscrito apoderado, resulta desproporcionado que el sistema de administración de justicia pretenda quebrantar el derecho a la propiedad privada, so pretexto de impartir una justicia que resulta injusta.

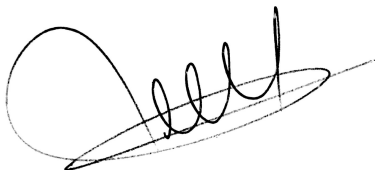
5.- Para la partes demandante resulta incomprensible que el respetado A-QUO haya decretado el "Dictamen Pericial" por medio de un perito designado de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual exigió que esta parte demandante aportara una cuota en dinero para las expensas de ese peritaje y, luego de haber hecho la primera citación de tres (3) personas de la lista de auxiliares y luego la segunda citación de tres (3) personas de la lista de auxiliares; en forma intempestiva y sorpresiva el Despacho decidió ir contra su propia decisión, quebrantando el principio de VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET, consustancial de la Buena Fe procesal (Art. 83 Superior), para citar audiencia del 373 del C.G.P., cuya decisión de instancia no guarda congruencia y armonía con el debate procesal, en especial con la expresión de ambas

partes de la conveniencia de la división material conforme ya las partes estaban utilizando el predio.

6.- Para esta parte demandante resulta aún más injusto e inexplicable que el Honorable Tribunal se aparte de las expresas pretensiones de las partes y ordene en segunda instancia la venta en pública subasta, en una decisión que ya no es apelable cuando sustancialmente esa decisión ya no se podía proferir, conforme lo ordena el inciso final del artículo 409 del C.G.P., quebrantando el derecho fundamental a la propiedad privada de que trata el artículo 58 Superior.

En síntesis, el auto con el que finalizó la segunda instancia, toda la segunda instancia y toda la primera instancia quebrantan derechos fundamentales del acceso a la justicia justa, del derecho a la garantía de la propiedad privada, de la buena fe del funcionario, entre otros más, los que fueron quebrantados por motivos subyacentes que aún no aparecen claros.

Atentamente,



ROSENDO GUTIÉRREZ JARA.  
C.C. No. 10.531.669 de Popayán.  
T.P. No. 65.581 del C. S. de la J.